259
29

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROBERTO JAVIER FLORES ARCHUNDIA

México, D. F. 1991

INDICE GENERAL

LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

CAPITULO III

ANTECEDENTES DE LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Págs.

CAPITULO IV

LA FILIACION EXTRAMARITAL

PROLOGO

La indiscutida realidad de nuestra patria es que la inmensa mayoría de sus hijos integrantes de nuestras clases sociales, bajas sobre todo, forman sus hogares en las llamadas uniones libres, por lo que sería conveniente que la Ley se ajustara a la sociedad.

Sin embargo la postura adoptada por el legislador mexicano, ha sido la de permanecer indiferente ante dicha realidad con la finalidad de combatir indirectamente al concubinato y como consecuencia también el gran número de hijos nacidos fuera de matrimonio.

Desde tiempos remotos hasta nuestros días, la mujer y los hijos nacidos fuera de matrimonio, han estado desprotegidos, sin que esos hijos tengan la culpa de haber nacido de uniones extramatrimoniales o ilegítimas, además la ley ha sido muy injusta al marcarles la existencia, tanto a la mujer como a los hijos, quedando plasmado como naturales o ilegítimos o en otros términos como hijos extramatrimoniales o hijos fuera de matrimonio.

Sobre este tema, anteriormente y en la actualidad se escandaliza la sociedad, con el solo hecho de mencionar a quienes consciente e inconscientemente se encuentran inmersos en-

este problema, ya que tiende a ver a esos hijos ya sean naturales, ilegítimos o extramatrimoniales como un desquiciamiento de la familia.

La sociedad clama con vehemencia que personas dedicadas a la investigación científica, encuentren la prueba más eficiente con que se pueda demostrar verdaderamente la filiación del hijo con respecto al padre. Por su parte nuestra legislación ha dado cabida en el Código Civil de 1928, al igual que en la Ley Francesa, a la investigación de la paternidad, no obstante que no es posible encontrar una forma eficiente de poder comprobar la paternidad, ya que en nuestros días existe todavía la formula Romana que dice: "PATER IS EST QUEN NUPTIE DEMOSTRANT".

Pero una de nuestras preocupaciones es, el gran número de niños nacidos fuera de matrimonio al crecer van a carecer de todo aquello que pudo haberles dado su progenitor, como son: alimentos, vestido, educación, participación en la sucesión hereditaria, etc.

Por lo que es necesario abordar una defensa en busca de la paternidad, buscar las mejores pruebas y presentarlas de tal modo que puedan influir en el ánimo del juez, para que cualquier presunción al respecto sea efectiva y nos dé una sentencia que ayude a asegurar el porvenir de estos niños nacidos fuera de matrimonio.

CAPITULO I

ANALISIS DEL CONCEPTO DE FILIACION

1. *Generalidades e importancia*

2. *Vínculo biológico y jurídico*

2.1. *Concepto de paternidad*

2.2. *Concepto de maternidad*

3. *Formas de establecer la filiación*

4. *Las pruebas de la filiación*

5. *Las acciones de la filiación*

5.1 *Características de la acción de reclamación de estado.*

6. *Criterios doctrinales sobre el término de filiación.*

1. GENERALIDADES E IMPORTANCIA

Existe una serie de conceptos del término filiación, - por lo que se puede afirmar que todos tienen un mismo punto - fundamental, que es la relación existente entre el progenitor y su descendiente.

Desde el punto de vista jurídico las definiciones con - las que estamos de acuerdo son las siguientes:

"La filiación es la relación que existe entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre de la otra". (1)

"La filiación es la relación jurídica que existe entre- los progenitores y sus descendientes directos en primer grado; padre o madre --- hijo e hija". (2)

La procedencia de los hijos respecto de los padres es - un hecho natural que nadie podrá deconocer.

Se puede afirmar en este sentido, que la filiación existe como ley biológica inexorable, ya que siempre se es hijo -

(1) GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil", Editorial Porrúa S.A., Sexta Edición, México 1983, p. 617

(2) MONTERO DUHALT, Sara. "Derecho de Familia", Editorial - Porrúa S.A., México, 1984, p. 266.

de un padre y una madre.

Tomando como base lo anterior y no tratando de quitarles importancia a los demás, se puede señalar que la fuente primordial de la familia es la filiación. Por ende el parentesco más cercano y más importante es el que existe entre los padres y los hijos y que por su particular relevancia, toma el nombre de filiación.

La filiación en su aplicación al derecho equivale a la procedencia de los hijos respecto de los padres y tiene dos acepciones:

A).- En sentido amplio.- Que se refiere al vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes sin limitación de grado, es decir, entre personas que descienden una de las otras.

B).- En sentido restringido o estricto.- Que comprende exclusivamente la relación que existe entre el progenitor y el hijo.

La filiación a la vez es el punto de partida para establecer los derechos y deberes que corresponden a los miembros de un grupo.

Una vez conocida la filiación de una persona, ésta tiene el derecho de llevar el nombre de sus progenitores, el de exigir alimentos y estar facultado para disfrutar de los derechos derivados de la patria potestad y poder ser llamado a sucesión hereditaria de su padre o de su madre. (3)

Es por eso que se crea una relación de derecho entre los progenitores y el hijo, que trae consigo deberes y obligaciones, derechos y facultades que son recíprocas.

La filiación es la expresión en el ámbito jurídico, ya que a toda persona corresponde una cierta filiación, aunque no sea siempre posible conocer ésta debido a que se desconozca quienes son sus progenitores, porque carezca de pruebas o porque sean insuficientes.

Rojina Villegas nos expresa que la "filiación va a constituir un estado jurídico; en cambio la procreación, la concepción del ser, el embarazo y nacimiento van a constituir hechos jurídicos". (4)

(3) Cfr. MARCEL PLANIOL, Jean, Ripert. "Tratado práctico de Derecho Civil Francés", Tomo II, Editorial Cultural S.A. Habana-Cuba 1946, p. 563.

(4) ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil", Tomo I, Editorial Porrúa S.A., México 1986, p. 453.

Planiol y Ripert comentan "la filiación es la relación de dependencia que existe entre dos personas en virtud de la cual una es la madre y el padre la otra". (5)

Demolombe comenta que la filiación "es el estado de una persona considerada como hijo, en relación con su padre y su madre". (6)

Prayones une ambos conceptos manifestando que la filiación, "es la relación natural de descendiencia entre varias personas de las cuales unas engrendan y otras son engendradas, pero en sentido más limitado se entiende por filiación la relación existente entre dos personas de las cuales una es la madre y la otra es el padre de la otra". (7)

Ambos términos el de filiación y el de paternidad; son dos vidas que constituyen una relación lógica y necesaria pues la una supone y lleva consigo a la otra con los términos jurídicos de una relación.

(5) Planiol y Ripert, Cit. por TERÁN LOMAS, Roberto A.M. "Los hijos extramatrimoniales", Editora Argentina, Buenos Aires 1954, p. 3.

(6) Loc. Cit.

(7) "Enciclopedia Jurídica Omeba", Tomo XII, Editorial Bibliografica Argentina, Buenos Aires 1954, p. 210.

Además se comprende el término de paternidad no sólo en el vínculo especial que une al padre con el hijo, sino también el de maternidad, con el cual están unidos la madre y el hijo.

Luis Fernández Clérigo nos expresa "el hecho físico de la generación origina el hecho jurídico de la filiación". (8)

Por ende, "la filiación es la relación que existe entre el padre y el hijo; o la madre y el hijo, esto tiene como consecuencias jurídicas los derechos y las obligaciones que se originan tanto en la filiación legítima como en la natural". (9)

Haremos una aclaración en cuanto al estado jurídico que consiste en una situación permanente de la naturaleza del hombre que en el derecho toma en cuenta para atribuirle múltiples consecuencias que se traducen en derechos y obligaciones o sanciones que se estén renovando continuamente. De tal manera que durante todo el tiempo en que se mantenga esa situación, se continuaran produciendo esas consecuencias.

(8) FERNANDEZ CLERIGO, Luis. "Derecho de Familia", en la Legislación Comparada, Editorial Hispano - Americana, Unión Tipográfica, México 1947. p. 179.

(9) Cfr. ROJINA VILLEGAS, "Compendio de Derecho Civil" Tomo I. Editorial Porrúa S.A. México 1966, p. 453.

Por lo que se refiere a la filiación, se encuentra una situación permanente que regula el derecho, y se origina nosolo por el hecho de procreación, sino que supone otros elementos para que esta relación entre progenitor y descendientes sea una situación estable, se manifiesta a través de derechos y obligaciones durante toda la vida del progenitor y del hijo y no va a desaparecer, es decir, como sucede en ciertos estados, que se extinguen o se transforman, por ejemplo; en razón de la edad como sucede en la minoría o mayoría de edad o de incapacidad por enagenación mental, cuando se recobra el uso de la razón.

En el hecho jurídico de la procreación en la filiación, el derecho toma en cuenta el vínculo consanguíneo que une al hijo, con el padre o con la madre.

"En cambio en el estado jurídico de la filiación, se puede partir del hecho biológico que une al vínculo de consanguinidad, pero además interviene una situación reconocida por el derecho que no necesariamente corresponde a la procreación, como ocurre en el reconocimiento del hijo, aún cuando no haya vínculo consanguíneo o en la filiación adoptiva en donde expresamente la ley da al adoptado el estado jurídico del hijo, con todos sus derechos y obligaciones, partiendo de que no existe el hecho biológico de la procreación,

por consiguiente el vínculo de consanguinidad". (10)

"El estado jurídico consiste en una situación permanente de la naturaleza o del hombre que el derecho toma en cuenta para atribuirle múltiples consecuencias que se traducen en derechos y obligaciones o sanciones que se están renovando continuamente, de tal manera que durante el tiempo en que se mantenga esa situación se seguirán produciendo esas consecuencias". (11)

"El acto jurídico es la manifestación exterior de la voluntad bilateral o unilateral cuyo fin directo es engendrar, fundada en una regla de derecho en contra o en provecho de una o de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general o permanente, o por el contrario un efecto limitado de derecho que conduce a la formación o la modificación o la extinción de una relación de derecho". (12)

2. VINCULO BIOLOGICO Y VINCULO JURIDICO.

López de Carril señala, "que por razones de orden público social y familiar así como también por seguridad so -

(10) Idem. p. 253.

(11) Idem. p. 453.

(12) GASPERI LUIS, "Tratado de Derecho Civil", Volumen I, Teoría de los hechos y actos jurídicos, Edit. Argentina Buenos Aires, 1964 p. 14.

cial y jurídica, por vivencia y mantenimiento de postulados morales y religiosos, es preciso correlacionar el hecho biológico con una debida adecuación jurídica". (13)

Uno de los problemas que presenta la filiación, es el tratar de correlacionar el vínculo biológico con el jurídico,

Mientras que el vínculo biológico se haya excento de limitaciones morales y sociales en una determinada sociedad. El vínculo jurídico, es todo lo contrario es limitado y restringido, ya que se debe tomar en cuenta ciertas limitaciones que surgen de la moral y lo social, Es de donde se toma la clasificación de la filiación como base de una determinada sociedad en una determinada época.

Entonces se puede decir que el vínculo biológico es el elemento natural y por lo tanto, primario ya que es indispensable para poder hablar del concepto jurídico de la filiación. El vínculo biológico es esencial pero no es superior al vínculo jurídico, ya que el vínculo jurídico es el decisivo para determinar la existencia del concepto de familia como institución y se desprenderá de esta familia la filia -

(13) LOPEZ DE CARRIL, Julio. "La filaación Cooperadora de Derechos y Ciencias Sociales", Argentina 1976, p. 43

ción.

Pero el vínculo biológico es eterno y responde a la autenticidad y la verdad de una relación natural y ésta siempre subsistirá; en cambio el vínculo jurídico responde sólo a la verdad pero jurídicamente experimenta modificaciones o cambios que sufre el concepto de moral de una sociedad en una época determinada.

El vínculo jurídico es una adecuación para que se mantenga el orden social y tratar de sostener las buenas costumbres. El vínculo jurídico no se puede decir, que sea el creador de la filiación sino, que se puede considerar que es un elemento calificador de la filiación y así se establece si se es hijo legítimo o matrimonial, ilegítimo o extramatrimonial, legitimado o adoptivo.

2.1 El concepto de paternidad.

Paternidad significa, en sentido gramatical, "calidad de padre, como maternidad significa calidad de madre.

Pero en sentido jurídico significa la relación existente entre los padres y los hijos. (14)

(14) DE PINA, Rafael. "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Volumen I, Editorial Porrúa, S.A., México 1960, p. 349.

Bajo el concepto de paternidad no sólo se comprende el lazo paternal, que une al hijo con el padre, sino también la maternidad o sea el que vincula a la madre con sus hijos.

Paralelo y correlativo al concepto de paternidad, se haya la filiación, si bien la paternidad indica la procreación de los padres de determinados hijos, la filiación señala la procedencia de esos hijos respecto de sus padres. Asípues, los conceptos de paternidad incluyen también a la maternidad y la filiación, aluden a una y la misma relación contemplada desde diversos puntos de vista; el primero la considera desde el de los padres, y el segundo desde el de los hijos, es decir; "la palabra paternidad y filiación expresan dos calidades correlativas e inseparables, aquella la calidad de padre y ésta la de hijo". (15)

Ciertos autores dan al concepto de filiación, un doble significado; "uno en sentido amplio que alude a la relación parental de varias personas entre las cuáles hay una relación de sucesivos engendramientos; en sentido restringido se refiere únicamente a la existencia entre el padre o la madre e hijo". (16)

(15) MATEOS ALARCON, Código Civil comentado y anotado de 1884, p. 150.

(16) Cfr. Payares Cit. por José Arias. "Derecho de Familia", Editorial Guillermo Kraf, Limitada, Buenos Aires 1952 p.312. ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", Tomo II, Volumen II, México 1962, p. 265.

La paternidad y la filiación encuentran su origen en un hecho biológico de la generación. Este hecho como cualquier otro es incapaz por sí solo de engendrar efectos jurídicos, se requiere por ello la sanción del derecho.

"En la filiación hay un aspecto natural como hecho y un aspecto jurídico como relación social, y aún como estado social, que el derecho tiene que reconocer y regular cuidadosamente". (17)

Pero como expresa Fernández de Clérigo, "el derecho se debe basar en los hechos para ser adecuado, si van a regular el hecho físico de la generación debe de conocer quienes intervienen en la misma, es decir, quién es el padre, quién es el hijo. Como hecho natural la filiación existe siempre en todos los individuos; y se es siempre hijo de un padre o una madre". (18)

2.2 El concepto de maternidad.

Rojina Villegas se preocupa por distinguir con pulcritud ante el hecho biológico de la procreación, el estado ju-

(17) FERNANDEZ CLERIGO, Luis. Op. Cit. p. 179.

(18) CICU ANTONIO. "La filiación", Librería General de Victorino Suárez, Madrid 1930, p. 16.

rídico que constituye la filiación.

A este respecto manifiesta que "el derecho se limita - a tomar en cuenta la paternidad o la maternidad, es decir, - el vínculo consanguíneo que une al hijo con el padre o con - la madre y en cambio en el segundo interviene una situación- reconocida por el derecho que no necesariamente corresponde- a la procreación como ocurre en el reconocimiento del hijo - en la filiación adoptiva". (19)

Notoriamente es inconfundible la relación entre madre- e hijo y es evidente tanto que siempre, aún en los estudios- realizados de la prehistoria debió reconocerse, pues se reve la como un hecho que impone por sí; el parto.

Por ello como la "maternidad es un hecho susceptible - de prueba directa a diferencia de la paternidad que no lo -- es". (20)

"La paternidad se encuentra en diferente situación. El momento en que el hijo es concebido resulta difícil de deter

(19) Anales de Jurisprudencia Tomo XXVIII, p. 702.

(20) PLANIOL MARCEL, "Tratado elemental de Derecho Civil", - Editorial, José M. Cojica, Jr. S.A., Puebla, Pue. México 1946. p. 116.

minarse, ha dicho de él que constituye una impenetrable in - cognita". (21)

3. FORMAS DE ESTABLECER LA FILIACION.

Esta es una de las constantes preocupaciones de los - doctrinarios y de los legisladores por proteger a los hijos- fuera de matrimonio, ello ha propiciado que existan diversas formas de establecer la filiación, que son las siguientes:

1.- En relación con la madre, resulta del sólo hecho - del alumbramiento.
2.- Por un reconocimiento voluntario de los progenitores respecto del hijo.
3.- Por una sentencia judicial que declare la paternidad.

Esto se encuentra contenido en el artículo 360 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que nos manifiesta:

"La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del naci - miento. Respecto del padre, sólo se establece por el recono-

(21) FLORES BARROETA, Benjamín, "Lecciones de Primer curso - de Derecho Civil, "Universidad Iberoamericana, México - 1965, p. 406.

cimiento voluntario o por una sentencia que declare la pa - ternidad".

De igual forma el Código Civil en su artículo 383 establece en relación a los hijos de concubinos:

"Se presumen hijos del concubinario y de la concubi - na:

I.- Los nacidos después de 180 días contados desde que comenzo el concubinato;

II.- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes al- en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina".

Estas reglas son idénticas en materia de filiación legítima.

El artículo 324 del Código Civil manifiesta que, "se - presumen hijos de los cónyuges;

I.- Los hijos nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio y

II.- Los hijos nacidos, dentro de los 300 días si -

guientes a la disolución del mismo".

A efecto de comprobar la filiación respecto a la madre, como ya mencionamos anteriormente, resulta del solo hecho del nacimiento pero deberá acreditarse en primer lugar el parto, en segundo lugar la identidad, estableciendo que hay concordancia entre la fecha del parto y la edad del que reclame ser hijo suyo; y además, que no hubo substitución de un infante por otro.

Y para comprobar la filiación respecto al padre, será por el reconocimiento el cual puede ser de dos clases.

a).- El voluntario es el que tiene lugar en virtud de un acto espontáneo del progenitor, ya que debe de manifestar voluntariamente que determinado niño es hijo suyo.

b).- El forzoso que es que se impone al progenitor mediante una resolución judicial a fin de que reconozca a un hijo nacido fuera de matrimonio, y a su vez, es el derecho del hijo a establecer el juicio, a efecto de probar su filiación.

4. LAS PRUEBAS DE LA FILIACION.

De las pruebas de filiación dentro del matrimonio, la más importante y la más eficiente es el reconocimiento del hijo ante el juez del Registro Civil, es decir, la inscripción del nacimiento y reconocimiento del hijo.

Nuestra Ley vigente en el artículo 340 nos manifiesta:

"La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de los padres".

Este artículo tiene relación con el artículo 39 del Código Civil que dice: "El estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento o medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley".

Por lo tanto, la prueba perfecta de la filiación legítima es el acta de nacimiento y el acta de matrimonio de los padres". Con estas dos actas se justificará primero que los padres, están o estuvieron casados y segundo que el hijo fue concebido durante el matrimonio de los mismos.

Con la partida del matrimonio no solo se prueba el -

parto mismo, sino también la maternidad. Tratándose de hijos nacidos de matrimonio, la partida de nacimiento debe de contener sólo los nombres de los padres y de los abuelos.

El artículo 59 del Código Civil nos manifiesta; "que - cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, - se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los -- padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación".

Nuestro Código Civil, nos señala otro tipo de prueba a falta de las mencionadas.

El artículo 40 del Código Civil nos manifiesta; "que - cuando hayan existido registros, se hayan perdido, estuvie - ren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer- que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto- por instrumento o testigos".

Cuando se lleven los libros del Registro Civil, por - duplicado, es lógico o evidente que si existen los otros li- bros de ahí deberá tomarse el acta, sin admitir ningún otro- medio de prueba, por la filiación y en general el estado ci- vil, en principio solo se prueba con las actas correspondien tes.

El artículo 341 del Código Civil dispone:

"A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, in -- completas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito - o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si unó sólo de los registros faltare o estuviere inutilizado y llegare a existir un duplicado, de éste se deberá - de tomar la prueba, sin admitir la de otra clase". (22)

Pero en nuestro Código Civil no se toman en cuenta estos tres elementos clásicos de la posesión de estado sino - simplemente dos; estos elementos que desde el derecho anti - guo se vienen señalando, se denominan, "Nomen, Tratus, Fama, es decir, el Nombre, el Trato y la Fama.

Lo que quiere decir, llevar el nombre de la familia - (nomen), el ser tratado como miembro de ella (tratus), y que esto haya ocurrido durante un determinado espacio de tiempo y haya creado a su vez una situación de convencimiento gene

(22) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. p. 472.

ral, socialmente esto se conoce con la palabra de (fama). - Por lo tanto, para probar la posesión de estado, en nuestro-derecho es necesario cumplir, con dos de estos tres requisitos.

Sólo se requiere para que se de la posesión de estado, uno de los tres elementos que comprueben las circunstancias,

La primera el nombre que el hijo haya usado, el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de éste, es - decir, la posesión de estado se justificará con la fama, más el nombre, o bien que el padre lo haya tratado como hijo nacido de su matrimonio, proveyéndolo de alimentos, de educa - ción, de establecimiento etc., es decir, fama más trato.

Algunos autores dicen que se debe de tomar sólo dos - elementos de la posesión de estado y otros que son esencia - les los tres elementos.

El Código Italiano en su artículo 1865 nos manifiesta- "que la posesión de estado resulta de una serie de hechos que en su totalidad demuestran las relaciones de filiación y parentesco entre un individuo y la familia a la que pretende-- pertenecer".

De ahí que se considere que para algunos autores deben

ser los tres elementos, nombre, trato, fama, o que para otros sólo sean dos elementos, el nombre-la fama; o la fama-más el trato, para que el juez pueda declarar probada la filiación.

Pero aún es más claro el artículo 321 del Código Francés que nos dice, "la posesión de estado se justifica con el conjunto suficiente de hechos que indique la relación de filiación y parentesco entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer".

Lo principal de este artículo es que haya usado el nombre del que se supone es su padre, que éste lo haya tratado como hijo y le suministre lo necesario para su educación, mantenimiento y lo principal que se haya comportado como supadre y que haya tenido el mismo concepto para la familia.

En este artículo tampoco se exige que sean necesarios los tres elementos. Sin embargo el Código Civil Italiano considera a los tres elementos clásicos como esenciales y aún más, en los artículos 171 y 172 señalan que se deben exigir los tres elementos y que se prueben.

En nuestro Código Civil vigente sólo se acepta que se prueben dos de estos elementos, Pero nunca puede prevalecer la posesión de estado sobre el acta de nacimiento; es decir,

si aquel que invoca la posesión de estado tiene una acta de-nacimiento que la contradice porque resulte ser hijo de otro padre, tendrá mayor valor su acta de nacimiento, mientras no se demuestre la falsedad de la misma.

Por lo que toca a los hijos naturales encontramos que-la prueba más eficaz, la constituye el reconocimiento voluntario de los hijos hecho por el padre y por la madre, o por-una sentencia que declare la paternidad o maternidad.

Se mencionó anteriormente que: la maternidad se prueba con el solo hecho del nacimiento, pero se puede ejercer la - acción de investigación de la maternidad de acuerdo con nuestro Código Civil en su artículo 385, que nos dice: "está permitido el hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por -- cualquiera de los medios ordinarios, pero la indagación no - será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a - una mujer casada".

El siguiente artículo 386 del Código Civil manifiesta; "no obstante lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se - deduce de una sentencia civil o criminal".

El Código Civil también permite investigar la paterni-

dad de los hijos nacidos fuera de matrimonio al establecer - en el artículo 382, lo siguiente:

"I.- En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.

II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre.

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el - tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente.

IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de - prueba contra el pretendido padre".

Se puede apreciar, lo difícil que es comprobar la pa - ternidad, porque nuestra Ley sólo lo permite en los casos - mencionados en el artículo 382 del Código Civil y para po - derlo probar sólo se hará por medio de presunciones.

5. LAS ACCIONES DE LA FILIACION.

Los casos en que procede la acción de reclamación de - estado de hijo legítimo son los cuatro siguientes:

I.- Cuando falta al hijo su acta de nacimiento, pero -

el hijo si tiene posesión de estado.

Como se ha visto el hijo tiene un título porque hemos apreciado que su posesión de estado lo vale como tal, aún cuando no es perfecto.

Puede desconocerse su estado, por lo tanto, impugnarse y entonces tendrá la necesidad de que se le reconozca la calidad de hijo legítimo.

Existe un problema, en el momento en que surja un conflicto en el caso de herencia, o haya incumplimiento de obligaciones, o se desconozca su calidad de hijo legítimo, será cuando tenga la necesidad de reclamar su estado, mediante una acción imprescriptible para él y sus descendientes.

En el artículo 352 del Código Civil: "la posesión de hijo nacido de matrimonio no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada, la cual admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interés".

En el artículo 353 del Código Civil nos señala: "si el que esta en posesión de los derechos de padre o de hijo, fuere despojado de ellos o perturbado en su ejercicio sin que preceda sentencia por lo cual deba perderlos, podrá

usar de las acciones que establezcan las leyes para que se - le ampare o restituya en la posesión". Es decir, cuando el - hijo al ser desconocido en la sucesión del padre o la madre, se ve en la necesidad de ejercitar la acción de reclamación- de estado.

II.- Cuando falta al hijo su acta de nacimiento, y no- tiene posesión de estado.

Pues bien, no se tiene el título propiamente dicho, - que es el acta de nacimiento que relacionada con el acta de- matrimonio de los padres acredita la filiación legítima.

Aquí a falta del acta de nacimiento y posesión de esta do no se le debería de acreditar o concederle acción alguna- para pretender la calidad de hijo legítimo. Pero podría pre- tender la calidad de hijo natural.

Pero la pretención se determina en función de que afir ma ser hijo de matrimonio, es decir, acredita que una mujer- casada lo dió a luz, pero aquí el derecho, bajo condiciones- muy especiales permite la investigación de la maternidad res pecto de la mujer casada, que a su vez permitirá determinar- la filiación legítima, ya que una vez que se logra compro - bar que una mujer casada dió a luz a un determinado hijo, se

le imputará a su marido.

Ya que el artículo 340 del Código Civil dispone un - principio general para comprobar la filiación legítima y por consiguiente para reclamar el estado de hijo legítimo, es necesario el acta de nacimiento y el acta de matrimonio de los padres.

Relacionado con el artículo 340, el artículo 341 del - Código Civil, nos expresa que; a falta de actas o si éstas - fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio, a falta de esa posesión podrá acreditarse con los medios ordinarios de prueba que la ley autoriza, admitiendo la testimonial si hubiera un principio de prueba por escrito, indicios o presunciones que sean graves y lleven al juez a la convicción de que sí debe admitirse la prueba testimonial para que relacionada con los otros indicios o presunciones pueda acreditarse la filición.

III.- Cuando falta la posesión de estado pero el hijo - tiene acta de nacimiento.

En principio es bastante el acta de nacimiento, pues - esto tiene relación con el acta de matrimonio de los padres, por lo tanto, se desprende la calidad de hijo legítimo, pero

se puede dar el caso de impugnarla por algún interesado como falsa. Se puede seguir un juicio que tenga por objeto desconocer el acta de nacimiento a fin de que se declare que falsamente se hizo aparecer aquel hijo como de mujer casada.

En México implica un delito en el artículo 277 del Código Penal con la denominación general que dice: "Delitos contra el estado civil sanciona con prisión de uno a seis años y multa de cien mil pesos, a los que con el fin de alterar el estado civil incurran en alguna de las infracciones siguientes:

I.- Atribuir un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre. Esto se ha dado en los casos de las llamadas madres solteras cuando no quieren que se conozca su maternidad llegan hasta el grado de prescindir de sus derechos respecto al hijo y que al consentir que aquel recién nacido se presente al registro civil como hijo de mujer casada.

Aquí más bien sería el procedimiento jurídico de la adopción pero nunca este procedimiento falso de suplantar a un hijo, de hacer constar falsamente que una mujer casada de acuerdo con su marido o sin él, ha dado a luz un hijo que se registra como tal.

IV.- Contradicción entre el acta de nacimiento y la posesión de estado.

El acta de nacimiento demuestra que tiene determinados padres y la posesión de estado acredita que tiene otros padres, aquí la calidad de hijo puede acreditar o reclamar la calidad de hijo que más le convenga. Pero tendrá que desconocer la situación que resulte contradictoria con sus pretenciones.

Si se toman los nombres de los padres que aparecen en el acta de nacimiento se considera hijo legítimo, es decir, que diga ante mi acta de nacimiento desconozco a los que me han dado trato de hijo y reconozco a aquéllos que sin haberme dado trato de hijo figuran como mis padres en el acta de nacimiento. Por ende, el hijo es la única persona que puede desconocer su posesión de estado, Pero no sólo desde el punto de vista de la acción del hijo para reclamar su estado sino de la acción de los padres interesados, unos invocando al acta de nacimiento y otros invocando su posesión de estado; Esto se llevará a cabo mediante juicio. (23)

(23) Cfr. CICU ANTONIO. Ob. Cit. p.p. 83 y 84.
Cfr. FRANCESCO MESSINEO, Manual de Derecho Civil y Comercial, traducción de Santiago Senties Melendo, T.III, Ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1954, pp. 134 y 135.
Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit. pp. 480 a 484.

Y el juez tendrá que valorar el conjunto de prueba pero partiendo de este principio siempre el acta de nacimiento prevalece sobre la posesión de estado a no ser que se demuestre la falsedad de esta acta de nacimiento (pero penalmente).

5.1 Características de la acción de reclamación de estado.

a).- Imprescriptibilidad de la acción de reclamación de estado. Y prescriptibilidad para sus demás herederos, acreedores, legatarios y donatarios.

El artículo 347 del Código Civil señala, "que la acción que compete al hijo para reclamar su estado es imprescriptible para él y sus descendientes, es decir, no sólo durante la vida del hijo sino también lo podrán hacer sus descendientes".

Sin embargo es prescriptible para los demás herederos, acreedores, legatarios y donatarios. Porque si el hijo muere antes de cumplir 22 años o pierde la razón antes de llegar a esa edad y muere sin haberla recuperado, los demás herederos que no sean descendientes, podrán intentar la acción dereclamación de estado o continuar la ya intentada por el hijo o defender la posesión de estado que tuvo.

El artículo 348 del Código Civil manifiesta; "Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de lo que trata el artículo anterior.

I.- Si el hijo ha muerto antes de cumplir veintidós años;

II.- Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir veintidós años y murió después en el mismo estado".

El artículo 349 del Código Civil establece que, "Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo, a no ser que éste se hubiere desistido formalmente de ella o nada hubiere promovido judicialmente durante un año, contado desde la última diligencia.

También podrá contestar toda demanda que tenga por objeto disputarse la condición de hijo nacido de matrimonio".

b).- Es personalísima durante la vida del hijo, pero transmisible por herencia y susceptible de ser intentada por sus acreedores, legatarios o donatarios a su muerte.

Viviendo el hijo ni siquiera sus descendientes, para quienes la acción es imprescriptible, podría reclamar, y así mismo vimos que es personalísima la acción del marido para impugnarla legitimidad mientras él viva, pero a su muerte po

drán hacer la impugnación sus herederos, así también respecto de la acción de reclamación de estado, sólo el hijo podrá intentarlo durante la vida.

c).- No puede ser objeto de transacción; según el artículo 338 del Código Civil, "no puede haber sobre la filiación ni transacción ni compromiso en arbitros"; porque no se trata de intereses patrimoniales en los que el hijo pudiere aceptar determinados efectos jurídicos y renuncian a otros y además es indivisible su posesión de estado y calidad de hijo".

En el artículo 2949 del Código Civil, agrega que "es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración del estado pudieran deducirse a favor de una persona; pero la transacción, en tal caso, no importa la adquisición del estado".

6. CRITERIOS DOCTRINALES SOBRE EL TERMINO DE FILIACION.

Citaremos algunos criterios de la definición de filiación expresados o mencionados por algunos doctrinarios.

La filiación ha sido definida por Demolombe como " el-

estado de una persona, considerada como hijo en sus relaciones con su padre o con su madre". (24)

Para Planiol, Ripert y Rouast; "La filiación es la relación de dependencia que existe entre dos personas en virtud de la cual la una es el padre o la madre de la otra". (25)

Para estos autores en términos exclusivamente jurídicos el concepto de filiación se refiere a la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo.

- La filiación "es la relación que existe entre dos -- personas, una de las cuales es el padre o la madre de la - otra". (26)

- Para Rojina Villegas "La filiación en sentido amplio establece que es el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes sin limitación de grado".

"En sentido estricto establece que la filiación es la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo".

(24) TERAN LOMAS, Roberto A.M. Op. Cit. p.3

(25) Loc. Cit.

(26) MARCEL PLANIOL, "Tratado elemental de Derecho Civil", - V. "2", Editorial José M. Cajica, Jr. Porrúa Hermanos y Cía. México, D.F., 1946, p. 111.

Esto nos implica una serie de derechos y obligaciones, pues respectivamente se crea entre padre e hijo y constituyen la filiación legítima como en la natural, un estado jurídico". (27)

En los conceptos mencionados anteriormente, nos damos cuenta que no existe un concepto claro sobre el término de filiación. Ya que para algunos autores o doctrinarios toman este término como un hecho biológico o jurídico; para otros es un hecho natural, pero es regulado como un hecho jurídico, omitiendo la conversión en acto jurídico, otros confunden la filiación con el parentesco.

En el siguiente capítulo se tratará cada una de las clases de filiación para que exista un mayor entendimiento que nos permita analizar posteriormente los diversos criterios de este concepto de filiación.

(27) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit. p. 480.

CAPITULO II

CLASES DE FILIACION

1. Generalidades.
2. La filiación matrimonial
2.1 Apreciaciones complementarias

3. La filiación legitimada.

4. La filiación extramatrimonial.
4.1 La simple.
4.2 La incestuosa.
4.3 La adulterina.
4.4 Apreciaciones complementarias.

5. La filiación civil o adopción.
5.1 Los requisitos de la adopción.
5.2 Efectos de filiación adoptiva.
5.3 Apreciaciones complementarias

CLASES DE FILIACION

1. GENERALIDADES

La filiación puede derivarse de una relación, o de la voluntad declarada por la que una persona adquiere derechos y obligaciones que nacen de la paternidad o de la maternidad, respecto de otras personas.

La filiación en el primer caso será consanguínea y en el segundo caso será la filiación adoptiva.

En nuestro Derecho Civil vigente se tiene una clasificación de la filiación; la matrimonial, la legítima, la extramatrimonial y la adoptiva.

En seguida pasaremos a analizar cada una de las clases de filiación que hemos señalado, tomando como base nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, así como la Doctrina y los criterios sustentados por nuestros Tribunales.

2. LA FILIACION MATRIMONIAL

Su concepto.- "Es el vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres, es decir,-

que se entiende que un hijo es legítimo cuando ha sido engendrado por un hombre y una mujer casados válidamente". (28)

Los hijos nacidos de matrimonio, conforme a nuestro Código Civil vigente tiene ese carácter, tanto los procreados por los cónyuges durante el matrimonio como los concebidos antes de la celebración de matrimonio. Pero el requisito es que se apeguen a ciertas reglas o condiciones.

En nuestro derecho, el hijo nacido después de la celebración del matrimonio es legítimo aunque este haya sido engendrado antes del matrimonio por el varón que después se casa con la madre.

El Código Civil en su artículo 324 establece los requisitos para que un hijo sea de matrimonio.

"Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los hijos nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio.

II.- Los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ya que prevenga ésta la nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad,

(28) MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 268.

desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial".

Los plazos establecidos en la ley, de 180 días y 300 días corresponden a los que el legislador entendió como mínimo y máximo para la concepción, el embarazo y el alumbramiento. Esta determinación no es arbitraria pues seis meses parecen ser el tiempo menor por el que puede prolongarse la gestación y así mismo diez meses el máximo. Se puede decir, que son tolerantes, esto se debe a la intención por parte del legislador de asegurar una filiación matrimonial al producto.

Del ordenamiento anterior citado se deben señalar los requisitos para que se considere un hijo como nacido dentro de matrimonio.

a).- Tiene que haber nacido de una mujer casada, después de haber contraído matrimonio los padres, pero no es necesario que haya nacido durante el matrimonio, ya que dentro de ciertos límites, puede haber nacido después de haberse disuelto el matrimonio.

b).- El hijo ha de ser concebido antes de matrimonio o durante el mismo, pero jamás haber sido concebido después de disuelto el matrimonio.

c).- La concepción en tiempo hábil; es decir, el varón tiene que haber cohabitado con la mujer durante el tiempo de concepción siendo indiferente que esto haya ocurrido antes del matrimonio o durante el mismo.

Desde el punto de vista jurídico de la concepción en tiempo hábil; el Código Civil toma en cuenta el período normal de la gestación.

Nos manifiesta el artículo 324 del Código Civil que si fueron concebidos durante el matrimonio los hijos nacidos después de 180 días de celebrado el matrimonio, Este es el plazo mínimo de gestación. Los hijos que nazcan en el plazo de 300 días contados a partir de la disolución del vínculo matrimonial o la separación material de los esposos, Este es el período máximo de gestación.

Esta presunción no puede ser destruída fácilmente por los cónyuges, porque no basta el dicho de la mujer para excluir la paternidad al marido mientras éste viva, ya que sólo él podrá reclamar la filiación del hijo concebido durante el matrimonio, y tendrá que probar durante los 120 días de los 300 que precedieron al parto; que le ha sido físicamente imposible tener acceso carnal con su cónyuge.

A). - Cuando se trata de impotencia para la cópula debido a mutilación o deformación de los órganos sexuales.

B).- Cuando se encuentre alejado físicamente de su mujer.

Pero existe una excepción; que haya prueba de que los cónyuges se reunieron alguna vez dentro del período de los 120 días a que se refiere el siguiente artículo.

El artículo 325 del Código Civil, establece "contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento".

El artículo 328 del Código Civil nos establece que; "el marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio:

I.- Si se probare que se supo antes de casarse, del embarazo de su futura consorte, para esto requiere un principio de prueba por escrito. Con esta prueba por escrito, el legislador ha querido dejar asentado que es del conocimiento

del marido el embarazo de la mujer, y ésta será la forma de comprobarlo.

II.- Si concurrió al levantamiento del acta de naci - miento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;

Aquí la concurrencia del marido al levantamiento del - acta de nacimiento y la firma que pone en ella, o la declaración de no saber firmar, es una prueba de paternidad del marido y la intención de legitimar al hijo.

III.- Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo - de su mujer;

Este reconocimiento puede tener lugar ya sea antes o - después de celebrado el matrimonio.

IV.- Si el hijo no nació capaz de vivir.

En este caso, no puede plantear ningún plazo en cues - tión de legitimidad del hijo.

En las investigaciones médicas, no se puede probar la paternidad, es decir, no se puede probar que uno de ellos haya sido engendrado por el otro.

Recientemente se ha tratado o ya existen evidencias - en cuestión de si un hombre puede llegar a ser padre del hijo en virtud de la fecundación artificial de la mujer, consemen de aquel hombre. Pero tiene que afirmar que si tal fecundación se hace sin voluntad del hombre, no es cohabitación, la cohabitación demostrada hace aparecer la paternidad del marido.

El artículo 256 del Código Civil nos expresa; "si ha- habido buena fé de parte de uno solo de los cónyúges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él- y de los hijos.

Si ha habido mala fé de parte de ambos consortes, el- matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de - los hijos".

La doctrina respecto del matrimonio putativo, sostiene que tiene ese carácter cuando siendo nulo, alguno de los cónyuges procedió de buena fé a la creación del vínculo. En razón a esta buena fé se permiten que produzcan los efectos respecto de quien ha procedido ignorando la existencia de - ese proimpedimento. Y la unión matrimonial debe de produ - cir consecuencias respecto de los hijos.

Pero de acuerdo al artículo 256 de nuestro Código Ci-

vil vigente, aún cuando, en la hipótesis de dos cónyuges que hubieren procedido de mala fé, el matrimonio sí produce efectos respecto a los hijos, es decir, el legislador a los hijos concebidos en este precepto, los deja protegidos. Cuando alguno de los cónyuges haya obrado de buena fé, los mantiene a salvo de todo caso.

Por lo tanto, el hijo legítimo puede nacer cuando el matrimonio de los padres ya esté disuelto por muerte del marido, por divorcio, o por nulidad y en estos tres casos su legitimación se determina por virtud de su concepción, más no del nacimiento.

Hay que tomar en cuenta los principios esenciales para que el hijo sea de matrimonio;

A).- El hijo legítimo tiene por madre a la mujer que lo dio a luz durante el matrimonio y por padre al marido de ésta.

B).- El marido es el padre legítimo siempre que el hijo nazca durante el matrimonio, y el tiempo que medie entre 180 días posterior a la celebración del matrimonio y 300 días siguientes a la disolución de dicho matrimonio.

C).- El hijo nacido en el período de los 180 días de

la celebración del matrimonio y los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ésta legitimidad no puede ser destruida con pruebas tendientes a demostrar en el caso concreto que se trate de una gestación más breve, o más larga que la fijada en la Ley, solamente ser destruida tal legitimidad probando la imposibilidad del marido para engendrarlo. A este respecto el padre tiene la acción de desconocimiento de la paternidad.

D).- El hijo nacido fuera del período ya mencionado no es ilegítimo, sino que se presumirá legítimo en tanto que no se impugne su estado aparente de legitimidad.

Si nació antes del momento inicial del período (osea dentro de los 180 días que siguen a la celebración del matrimonio) habrá que afirmar que teniendo en cuenta los términos máximos y mínimos de la gestación, a éste respecto la ley lo presume legítimo, pero otorga al marido el derecho de negar su paternidad sin la necesidad de pruebas, bastando el hecho de no haber sido concebido dentro del matrimonio. Esto nos da la acción de denegada paternidad, es decir, es la acción de desconocimiento.

La legitimidad del hijo se va a juzgar para los casos especiales, es decir, de nulidad de matrimonio; atendiendo al momento de la concepción, aunque con posterioridad se

aclare la nulidad de ese acto jurídico; en perjuicio del hijo jamás la nulidad del matrimonio opera retroactivamente para arrancarle su carácter de legítimo. Lo importante es recalcar que en el momento de la concepción del hijo aún no se haya declarado la nulidad del matrimonio, no obstante que ya se hubiese promovido la demanda respectiva, El hijo será legítimo aunque posteriormente se venga a recoger esa nulidad por un impedimento existente antes del matrimonio o durante la celebración de este acto.

Aún en los casos de nulidad del matrimonio, por bigamia o por incesto, matrimonio entre hermanos o entre el hijo y la madre o el padre y la hija, el hijo tendrá la calidad de legítimo, ya que la Ley no opera retroactivamente quitándole el carácter de hijo legítimo, aunque exista la nulidad del matrimonio.

El matrimonio contraído de buena fé, aunque no sea declarado nulo, produce todos los efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo a favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y los 300 días después de la declaración de nulidad siempre que no se hubieren separado los consortes o desde su separación en caso contrario, por lo tanto, el término biológico del embarazo que normalmente es de 270 a 280 días el legislador lo aumenta hasta los 300 días para favorecer

al hijo.

Este ordenamiento legal citado, también establece en sus artículos 327, 329, 330 y 331, que el marido podrá desconocer al hijo nacido después de 300 días, contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación de cuerpos prescrita para los casos de divorcio y nulidad. Pero la mujer, el hijo o el tutor de éste pueden sostener en tales casos que el marido es el padre, que las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de 300 días de la disolución del matrimonio podrá promoverse en cualquier tiempo por la persona a quién perjudique la filiación; o sea que en todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de los 60 días desde su nacimiento si está presente, desde el día en que llegó al lugar si estuvo ausente, o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento, pero en el caso en que el marido esté bajo tutela por causa de demencia, imbecibilidad u otro motivo que lo prive de su inteligencia este derecho puede ser ejecutado por su tutor.

Pero si éste no lo hubiere hecho o no ejercitara ese derecho, el marido lo podrá hacer después de haber salido de la tutela, siempre y cuando se apegue al plazo antes señalado que se contara desde el día en que legalmente se de-

clare haber celebrado el impedimento.

Otro derecho que establece el Código Civil respecto a los herederos del marido, la viuda, la divorciada y para aquella que el matrimonio fuera nulo, en los preceptos 332,-333 y 334 de nuestro Código Civil vigente, es que cuando el marido se encuentra en estado de incapacidad mental, teniendo o no tutor, los herederos podrán contradecir la paternidad en los mismos casos que podría hacerlo el padre.

En los demás casos, si el esposo ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil los herederos tendrán, para interponer la demanda sesenta días contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión en los bienes del padre o desde que los herederos se vean perturbados por el hijo en la posesión de la herencia y si la viuda, la divorciada o aquella cuyo matrimonio fuera declarado nulo, contragera nuevas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 158 del Código Civil, que nos manifiesta "La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino pasando trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de este plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación."

De acuerdo al artículo 334 del Código Civil "la filia-

ción del hijo que naciera después de celebrado el nuevo matrimonio se establecerá conforme a las siguientes reglas:

I.- Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los 300 días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de los 180 días a la celebración del segundo.

II.- Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de los 180 días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los 300 días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones anteriores, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quién se atribuye.

III.- El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de 180 días de la celebración del segundo matrimonio y después de 300 días de la disolución del primero".

Por lo tanto, el mismo ordenamiento en el artículo 335 establece que el desconocimiento de un hijo de parte del marido o de sus herederos se hará por demanda en forma ante el juez competente, Todo desconocimiento practicado de otra ma-

nera será nulo.

Ahora bien, el artículo 336 nos expresa que dentro del juicio de contradicción de paternidad serán oídos la madre y el hijo, a quien si fuera menor, se proverá de un tutor interino. Para los efectos legales sólo se refuta el feto que - desprendido enteramente del seno materno vive 24 horas, y - después ese niño es presentado ante las oficinas del Registro Civil, o faltando alguna de estas circunstancias nunca - nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.

Sobre la filiación puede existir o haber transacción - sobre los derechos pecuniarios, sin que las concesiones que- se hagan al que se dice hijo importen la adquisición del estado de hijo de matrimonio. estos principios se encuentran regulados en los artículos 335 al 339 del Código Civil vigen - te.

Con anterioridad se hizo mención a los medios de prueba para acreditar la relación paterno filial de los hijos matrimoniales; ahora analizaremos cada uno de ellos.

Los preceptos legales importantes que usaremos para - nuestro tema de filiación son los artículos 340 al 353 de - nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, y - otros relacionados con los preceptos legales generales en - materia de prueba como son los artículos 39 y 40.

El artículo principal de nuestro tema es el artículo - 340 del Código Civil que nos manifiesta, "que la filiación - de los hijos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres"; este artículo tiene relación con el artículo 39 del mismo ordenamiento jurídico que dispone; "el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del registro. Por lo tanto ningún otro documento o medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil salvo los casos expresamente exceptuados en la ley".

En consecuencia con estas dos actas se justifica que - los padres están o estuvieron casados y el hijo fué concebido durante el matrimonio de los mismos. Con el acta de nacimiento se determina la fecha de éste, y de ésta fecha se desprende la concepción, siempre en beneficio del hijo, según - los casos de los 180 días a los 300 días, es decir, siempre apoyándose en los límites más favorables para presumir la -- concepción de ese hijo.

En el caso de que sólo tomemos en cuenta los 300 días como duración del embarazo, se puede considerar al hijo como legítimo, pero en su acta de nacimiento se tiene que hacer - el computo correspondiente, para los casos en que nazca después de la separación judicial en los juicios de divorcio o-

de nulidad, o bien después de pronunciada la sentencia de -- disolución del vínculo, o en su caso, la muerte del marido.

Al igual, que cuando se trata de determinar la legitimidad del primer hijo de matrimonio se opera el término mínimo del embarazo, para que en su caso que nazca después de - los 180 días de celebrado el matrimonio tenga acreditado la- calidad de hijo legítimo.

Pero sin embargo debe de quedar claro que la posesión- de estado la constituyen las circunstancias relativas al trato dado por una persona a otra.

La posesión de estado de hijo de matrimonio constituye una prueba supletoria de la filiación, es decir, encaminada- a la demostración de quien pretende ser hijo de un determinado progenitor y ésta ha usado constantemente el apellido - del otro, también debe de tomarse en cuenta que el padre lo- ha tratado como hijo nacido en su matrimonio, le ha dado educación, subsistencia y establecimiento.

La ley presume que cuando dos personas realmente casadas y cuyo matrimonio está probado, educan y cuidan al menor como suyo cuando es conocido y aceptado como tal, para todos los que estén en relación con él, se den por enteradas que -

que dicho menor es hijo de ese matrimonio.

Pero las probabilidades de error de la posesión de estado son débiles como prueba de la filiación, es decir, ninguna contradicción existe entre esta disposición y la que rechaza la posesión de estado como prueba de matrimonio.

En cuanto a los elementos tomados y conocidos en el derecho antiguo se denominan "Nomen, Tratus y Fama", es decir, Nombre, Trato y Fama.

Pero el hijo debe de acreditar los elementos constitutivos de esta posesión de estado, ya que la ley establece que esta posesión de estado resulta de una serie de hechos que en su totalidad demuestran la relación de la filiación y del parentesco entre un individuo y la familia a que pretende pertenecer.

Los hechos principales para que se de o exista la posesión de estado de acuerdo al artículo 343 del Código Civil son: "Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además ocurre alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste;

II.- Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido-- en su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y- establecimiento.

III.- Que el presunto padre tenga la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido".

Pero debemos hacer una aclaración que con la redacción notoriamente impropia de la ley, se llega al absurdo de considerar que basta con que se tenga la fama del hijo legítimo y el presunto padre tenga la edad requerida para reconocer - a un hijo. Esta edad exigida para reconocer a un hijo es - que se tenga la edad requerida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que se reconozca. Aquí el legislador olvidó agregar por lo menos la duración mínima del embarazo, es decir, el padre puede reconocer al hijo si tiene la edad de 16 años, más la edad del hijo que se reconozca más el término - mínimo del embarazo, es decir, 180 días. De lo contrario sería suponer que no hay término de gestación porque partimos- de la edad mínima para contraer matrimonio; 14 años en la mujer y 16 años en el hombre.

La ley ha tomado en cuenta, como elemento de la posesión de estado; la fama, enunciada en los siguientes términos; si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio, por la familia del marido y en la sociedad. Esto es gozar públicamente de carácter de hijo especialmente en la familia del presunto marido a quien va a atribuir la paternidad, es decir, se le da el trato de legítimo será porque tiene datos y elementos para juzgarlo así.

Sólo basta un elemento constitutivo según la ley para que exista la posesión de estado, es decir, que no se requiere que se den todas sino que sólo exista una, es decir, con que se pruebe una quedará acreditada la posesión de estado.

En cuanto al nombre; cuando el hijo haya usado el apellido del que pretende ser su padre con anuencia de éste; para nosotros la posesión de estado se justifica con la fama más el nombre o bien que el padre o su familia lo hayan tratado como hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento, es decir, fama más trato.

Pero viene la tercera condición, en donde existe el error que mencionábamos, que el presunto padre tenga la edad exigida por la ley.

Por lo tanto, bastará para la posesión de estado de--- hijo legítimo, cualquiera de estas circunstancias, la fama - más el hecho de que el padre tenga la edad requerida por la- ley, aunque no llevase ni el nombre del padre, ni aunque ja- más éste lo haya tratado como hijo proveyendo su subsisten - cia, educación y establecimiento. Evidentemente hay un error porque se considera hijo legítimo a un hijo que simplemente- goza en la familia del marido y en la sociedad de calidad - de legítimo, aunque no lleve el apellido de su padre, este - hecho sería una prueba plena y directa unida a que jamás ha- sido tratado por el presunto padre como hijo, ya que en rea- lidad no es hijo legítimo.

Pero nuestra ley permite la posibilidad de que la fama sea en última instancia, el único requisito exigible si el - padre tiene la edad exigida por la ley para reconocer al hi- jo.

Pero se puede dar el caso cuando no se lleva el nom -- bre, puede existir una situación contradictoria de que se - tenga otro apellido paterno, de tal manera, debe entenderse- que sólo cuando no exista esta circunstancia, sí podrá pro - barse la filiación mediante la fama de que se goce en socie- dad y en la familia paterna, es decir, es esencial en la ma- yoría de los casos, la fama y el nombre; pero cuando no se - lleve esta, se puede comprobar la posesión de estado de hijo

legítimo mediante la fama, siempre y cuando el nombre que -- llevara sólo sea el materno y no otro apellido paterno, porque si se lleva el apellido paterno sería contradictoria con la posesión de estado.

La posesión de estado; a diferencia del acta de nacimiento es una prueba completa de la filiación, porque nos demuestra el parto de la madre y la identidad del hijo, todo - esto a la vez. Quien tiene la posesión de estado en realidad nada debe de probar.

También prueba, no al parto, sino a la maternidad la - identidad del hijo, el nacimiento dentro del matrimonio y la paternidad.

Al respecto, nuestro derecho común señala que el principio de prueba debe de emanar de las personas a quien se - opone o de los representantes de éstas, es decir, cuando un- documento proviene de un tercero no puede desempeñar esta - función. En materia de la filiación la ley establece como - prueba por escrito; los documentos públicos y privados que - provienen de una de las partes en el litigio o de alguna persona que tuviera interés en él si viviera, los títulos de familia, registros y papeles domésticos de los padres.

A falta de estos documentos, el principio de prueba --

resulta de indicios o de hechos materiales que originan una-presunción grave en favor del hijo. Los hechos o indicios -- serían por la conducta observada en él por los pretendidos-padres o por los demás miembros de la familia como ejemplo: la voz, semejanzas de la cara, de cuerpo o cualquier otro fenómeno hereditario físico. Este es un principio de prueba -- que no resulta de un documento sino de un hecho. Siendo verosímil la demanda por tales indicios, podrá admitirse la prueba testimonial; pero el juez es libre de no atribuir a esta-confesión valor alguno, no considerándola como un principio-de prueba suficiente.

Pero no se puede dar el caso de que faltara el acta -- de nacimiento en cuanto a la filiación legítima, así como el acta de matrimonio de los padres, lo que puede ocurrir en este caso por lo que respecta a la madre, es que no va a poder acreditar en un momento dado que fue casada no obstante que-en el acta de nacimiento aparezca que es casada. Se hace una excepción que puede justificar la filiación legítima acreditando la posesión de estado de hijo legítimo y a falta de esta posesión se puede probar mediante testigos, pero siempre-y cuando haya existido o exista un principio de prueba por - escrito.

Como nos establece el artículo 342 del Código Civil, -

"si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido,- o por ausencia, enfermedad les fuere imposible manifestar -- el lugar donde se casaron, de tal manera que no pudiera exhibirse el acta de matrimonio, no por esta circunstancia se -- les negará el carácter públicamente como marido y mujer, -- siempre y cuando esta situación no esté contradicha en el acta de nacimiento.

Un ejemplo de los medios de prueba que la ley autoriza son las actas parroquiales de bautizo y de matrimonio, cartas o correspondencia de las cuales se desprende el reconocimiento que haga la madre o el padre de que el hijo es de matrimonio. En cuanto a la prueba testimonial no es admisible si no existe un principio de prueba por escrito.

A falta del principio de prueba por escrito quedará a- criterio del juez, el admitir indicios o presunciones que - considere graves para relacionarlo, con la prueba de testi - gos y llegar a una conclusión.

Del artículo 347 al 352 del Código Civil nos manifiesta lo siguiente:

El artículo 347 del Código Civil "La acción que compe-

te al hijo para reclamar su estado es imprescriptible para - él y sus descendientes".

El artículo 348 nos expresa que "los demás herederos - del hijo podrán intentar dicha acción si el hijo a muerto antes de cumplir 22 años y si el hijo cayó en demencia antes - de cumplir 22 años y murió después en el mismo estado".

El artículo 349 del Código Civil establece que "los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo, a- no ser que éste se hubiera desistido o nada hubiera promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia. También podrán contestar toda demanda que tenga relación con la condición de hijo nacido de matrimonio".

El artículo 350 del Código Civil dispone: "los acreedores, legatarios, donatarios tendrán los mismos derechos que- los herederos de acuerdo a los artículos 348 y 349 si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles".

En cuanto a lo que dispone el artículo 351 del Código- Civil "las acciones señaladas en los párrafos anteriores - prescriben a los cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo. "El artículo 352 nos expresa: "la posesión de hijo de matrimonio se puede perder por sentencia ejecutoriada, en

el cual se admitiran los recursos que den las leyes en los - juicios de mayor interés.

Ahora bien según el artículo 353 del Código Civil dispone que, "si el que está en posesión de los derechos de padre o de hijo fuera despojado de ellos o perturbado en su - ejercicio sin que proceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá usar las acciones que establecen las leyes para - que se les ampare o restituya en posesión.

2.1 Apreciaciones Complementarias.

En relación a la filiación matrimonial, el hijo nacido dentro del matrimonio tiene ciertos derechos los cuales son- protegidos por la ley, éstos son; el derecho de usar el nombre de sus padres, el derecho de recibir alimentos, el derecho de heredar, el derecho de entrar bajo la patria potestad.

Pero fundamentalmente la institución de la familia es- protectora de la persona y de los bienes, al igual que la tutela legítima que haya de ser ejercitada cuando proceda, por los padres o hermanos o falta de unos y otros, por los abuelos.

Pero nuestro Código Civil en cuanto a la protección de

la familia, del hijo y del matrimonio, restringe el acreditamiento de esta filiación en cuanto a la prueba testimonial;- ya que sólo se admite si existe un principio de prueba por-- escritos o indicios o presunciones de hechos ciertos que se- consideren bastante graves para determinar su admisión, ya - que le pone obstáculos al hijo para que acredite su filia -- ción.

Se debe de considerar, la prueba testimonial, independiente de las demás pruebas, ya que en un momento dado esta- prueba testimonial puede tener mayor veracidad que las otras.

Consideramos que existe un error en el artículo 361 del Código Civil, en cuanto a que le hizo falta el término de - 180 días, es decir, el mínimo del embarazo. Debe de quedar - así, la edad exigida para reconocer al hijo es que se tenga- la edad requerida para contraer matrimonio más la edad del - hijo que se reconozca, y lo que el legislador olvidó por lo- menos la duración mínima del embarazo que es de 180 días. De lo anterior sería suponer que no hay término de la gestación si partimos de la edad mínima para contraer matrimonio que - es, 14 años en la mujer y 16 años en el hombre.

Por otra parte no se debe hacer distinción entre los-- hijos éste también es un criterio a través de la historia -

que se ha llevado, pero deben quitarse estas clasificaciones de los hijos de matrimonio, ya que se sabe que hay hijos nacidos fuera de matrimonio; tratar de quitarles esta diferenciación y que subsista una sola clasificación y que se prevean todos los casos que regula el Código Civil.

Pero sin hacer distinción jurídica de los padres en relación a la situación de los hijos y éstos se pueden tomar como ejemplo del Código Civil de Tlaxcala que se verá más adelante.

3. LA FILIACION LEGITIMA

Respecto a la filiación legitimada se puede definir, como la situación jurídica por virtud de la cual mediante el subsecuente matrimonio de los padres, se atribuye a los hijos nacidos naturales el carácter de legítimos con todos los derechos y obligaciones que corresponden a esta calidad.

Otro concepto de legitimación "es la consecuencia jurídica que reciben los hijos extramatrimoniales de ser considerados como legítimos, por el matrimonio subsecuente de sus padres". (29)

(29) MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 277.

La legitimación tuvo enorme importancia por el indiferente tratamiento jurídico que se les daba a los hijos en razón de su origen. Sólo se podían legitimar los hijos llamados naturales, o sea aquellos que habían sido concebidos en la época en que sus padres podían haber contraido matrimonio entre sí. Quedaban por ello excluidos del beneficio de la legitimación los hijos extramatrimoniales, calificados como espúreos, adulterinos, incestuosos, etc. Estos hijos estaban en situación de total inferioridad, no sólo con respecto a los matrimoniales, sino también con los simples o naturales.

Se afirma que la legitimación es un beneficio por el que se confiere ficticiamente al hijo el carácter de legítimo, pero va a tener todas sus consecuencias, sin embargo, este beneficio no sólo es para el hijo sino también para sus padres.

El artículo 354 de nuestro Código Civil expone el concepto de legitimación de la siguiente manera:

"El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como hijos nacidos de matrimonio, a los hijos habidos antes de su celebración".

No obstante para poder legitimar a los hijos se requie

re además el reconocimiento de los mismos, ya sea anterior o en el momento de realizar el matrimonio o bien con posterioridad del mismo.

Para este último, es decir, con posterioridad del matrimonio, los efectos del reconocimiento se retrotraen al momento del matrimonio para considerar a los hijos nacidos dentro del mismo.

Esto lo regula el artículo 355 del Código Civil nos dice que "para que el hijo goce del derecho que le conceda el artículo que precede, los padres deben de reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo, o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente".

Podemos decir, que la legitimación tiene eficacia plena pues tiene una función constitutiva, ya que busca un estatus al hijo que antes no tenía.

Si el hijo ha sido reconocido en el acta de nacimiento por ambos progenitores o sólo por la madre, pero el padre reconoce después, el matrimonio subsecuente de los progenitores legitima a los hijos sin ningún otro requisito.

Los requisitos para que el hijo sea legitimado se en--

cuentran en los siguientes artículos del 354 al 359 del Código Civil.

1.- Que el hijo haya nacido antes de la celebración del matrimonio de sus progenitores.

2.- Que los progenitores del hijo contraigan nupcias con posterioridad al nacimiento de éste.

3.- Que ambos padres reconozcan expresamente al hijo antes de que la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrado o durante él, junta o separadamente.

El Código Civil previene otras situaciones en su artículo 356 "si el hijo fué reconocido por el padre y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta efectos legales. Tampoco se necesita el reconocimiento del padre si ya se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento".

En el artículo 357 del Código Civil nos dice; "aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos, desde el día que se celebró el matrimonio de los padres".

El artículo 358 del Código Civil nos manifiesta "que - pueden gozar también de ese derecho que les concede el artículo 354 los hijos que ya han fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes".

En el artículo 359 del Código Civil nos expresa que; - "pueden gozar también de ese derecho los hijos no nacidos si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está encinta, o que lo reconoce si aquella estuviere - encinta".

Actualmente en nuestro derecho se refiere, "igual a la condición jurídica de los hijos, con independencia de su origen matrimonial, o fuera de matrimonio, cuando puede reconocerse con facilidad a todos los hijos aunque los padres es - tuvieren impedidos de contraer matrimonio entre sí en el momento de la concepción, y cuando se permite una amplísima - investigación de la paternidad, la legitimación ha dejado de tener sentido y esto se debe a cuestiones de simple tradi - ción". (30)

Respecto a las formas de legitimación de los hijos nosólo en nuestro derecho existen como formas de legitimación-

(30) MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 279.

el matrimonio, el reconocimiento tácito de los padres, sino- que existe otra, aunque la ley no la reconoce expresamente,- es aquella en la cual por virtud de una sentencia se haya - declarado ya la paternidad y la maternidad aun cuando no ha- ya existido el reconocimiento expreso o tácito, si después - aquellos padres celebran matrimonio y no hacen declaración - alguna en cuanto al reconocimiento del hijo, que este hijo - ya había obtenido su sentencia favorable, es decir, existe - otra forma de legitimación que es la sentencia en la cual se declaraa la paternidad y maternidad, ya sea ésta por separa do o conjuntamente, con el matrimonio de los padres en que - aquella sentencia hace las veces de reconocimiento, es de - cir, respecto de los hijos naturales.

La ley regula en que casos se investiga la paternidad- y la maternidad y nos señala ésta:

Que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimo nio resulta aun respecto de la madre con el sólo hecho del - nacimiento. Pero respecto del padre, sólo se establece por - el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare es- ta paternidad.

Pero puede ocurrir que primero se celebre el matrimo-- nio y después los hijos naturales habidos antes del matrimo- nio siguiesen con la acción de investigación de la materni -

dad y paternidad conjuntamente.

Pero no se producirán estos efectos si sólo se investigase la paternidad o maternidad, ya que el hijo no puede tener una situación de semilegitimado, es decir, ser legitimado, para el padre y no para la madre, o viceversa.

Afirmando ya, que el reconocimiento se exige tanto del padre como de la madre, así la sentencia que establece las consecuencias de la legitimación debe versar sobre la filiación materna y paterna, es decir, de ambas tanto del padre como de la madre.

No hay precepto que nos exprese de manera categórica llegar a esta conclusión.

En el caso de que existiera negativa manifiesta de los padres de reconocer al hijo, éstos tendrán que admitir la filiación, y no se produciría el efecto de la legitimación si la ley exigiese un reconocmiento expreso, pero como hemos visto, con que manifiesto en el acta de nacimiento, conste el nombre del padre o de la madre, no implica un reconocimiento expreso.

Al igual, se puede considerar que sólo bastará la sentencia que declare la filiación la que esté relacionada con el matrimonio anterior o posterior de los padres, reconozca-

el efecto de legitimar aquellos hijos que hayan obtenido la sentencia favorable estableciendo simultáneamente, su filiación paterna y materna.

Se aceptará la legitimación por Ministerio de Ley, si simplemente el marido no objeta la paternidad no la contradice y por consiguiente la acepta aún cuando no haya un reconocimiento expreso, el cual sería el único caso en que no existe función de los dos actos jurídicos a los que hemos hecho mención, ya que sólo basta el matrimonio y el hecho jurídico y la no impugnación del hijo para que pueda legitimarlo por ministerio de ley, esto es que el hijo haya nacido dentro de los 180 días de celebrado el matrimonio y que no fue reconocido pero que tampoco fue impugnado ejerciendo el marido la acción contraria a la paternidad.

De igual forma se puede señalar que las formas de legitimar a un hijo son las siguientes:

a) El matrimonio.
b) Por el reconocimiento tácito de los padres.
c) Por sentencia que haya declarado la paternidad y la maternidad.
d) Por ministerio de la ley.

4. LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

En virtud de que el presente inciso será analizado detenidamente en el capítulo siguiente por la gran importancia que la consideramos, aunque sólo daremos una idea general de esta filiación para estudiarla detenidamente más adelante.

En las consideraciones generales; hemos visto en el capítulo presente quienes tienen el carácter de hijos nacidos de matrimonio; pareciera una consecuencia lógica de lo anterior, afirmar simplemente que quienes no reunen las calidades entonces anotadas tienen el carácter de hijos nacidos fuera de matrimonio. Sin embargo no es así, porque ciertos individuos que no reunen las condiciones o requisitos para su consideración de hijos matrimoniales, tampoco pueden considerarse como hijos extramatrimoniales, ya que es posible subsumirlos en alguna de las categorías antes mencionadas, es decir, como hijos legitimados o como hijos adoptivos.

Conviene precisar que para un hijo sea considerado nacido fuera de matrimonio, es necesario que medie el fenómeno biológico de la procreación de un hijo y aquél a quien se pretende sea el progenitor. Como dice Arias; "la ley no pueda ignorar que la procreación no se realiza siempre dentro del matrimonio". [31]

[31] ARIAS; José. "Derecho Romano", Madrid 1963, p. 404.

Y se puede agregar, tampoco se puede desatender totalmente de la prole así habida, dejándola sin protección jurídica alguna, tan sólo porque los progenitores no satisfacieron los requisitos formales.

El concepto de filiación extramatrimonial es "la relación jurídica entre progenitor e hijo que surge por el reconocimiento voluntario realizado por el primero, o por sentencia que cause ejecutoria imputando la filiación a cierta persona". (32)

El maestro Rojilla Villegas, nos dice que las formas de filiación natural son:

4.1 La filiación natural simple es aquella que corresponde al hijo concebido cuando su madre no se había unido en matrimonio, pero puedo legalmente celebrarlo con el padre, es decir, no existía ningún impedimento que originara la nulidad del matrimonio, es que hubiere celebrado. Simplemente el hijo fue procreado por un hombre y una mujer que pudieron unirse en matrimonio, pero no se unieron.

4.2 La filiación natural incestuosa es cuando el hijo es procreado por parientes en segundo grado a los cuales la ley prohibe que se unan en matrimonio, es decir, entre as-

(32) Op. Cit. MAZEAUD HERNI, León, p. 440.

cendientes y descendientes sin limitación de grado; tío y sobrina o sobrino y tía, aún cuando éste es parentesco susceptible de dispensa.

Pero de no haberse dispensado y no habiendose celebrado ese matrimonio, como el hijo fue procreado por esos parientes fuera del mismo, se le considera incestuoso.

4.3 La filiación natural adulterina "existe cuando el hijo es concebido por la madre, estando ésta unida en matrimonio y el padre es distinto del marido, o cuando el padre es casado y la madre no es su esposa. El hecho de que uno de los progenitores esté unido en matrimonio por tercera persona, hará que el hijo sea natural adulterino". [33]

En lo que respecta a nuestro Código Civil vigente, se ha borrado hasta donde ha sido posible, ya que esta clasificación ha resultado odiosa, para quienes la toleraron en el campo de la doctrina o la jurisprudencia o para los legisladores que admitieron que no era posible marcar la existencia de un ser humano desde su origen, aunque este fuera adulterino o incestuoso.

Los medios de prueba de la filiación extramatrimonial en cuanto a la maternidad; cabe decir, que con el parto de

[33] ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. p. 430.

la presunta madre, se puede probar por cualquiera de los medios ordinarios, es decir, documentos, indicios, testigos, - etc.

Por lo que toca a la identidad del hijo presunto, la - prueba de testigos sólo será admisible si hubiere un principio de prueba o indicio por escrito o indicios de presunciones resultantes de los hechos ciertos que sean graves para - determinar su admisión.

Para que se pueda establecer la filiación natural, es- por medio del reconocimiento que de dicho hijo hagan cual-- quiera de sus progenitores o ambos conjuntamente o sucesivamente. El reconocimiento del hijo es el acto en que cual-- quiera de sus progenitores o ambos declaran que una persona- es hijo del declarante.

Este reconocimiento se hace en una forma solemne, es - decir, la declaración se hará de acuerdo con lo que señala - la ley.

La investigación de la maternidad es cuando la mujer - no ha reconocido voluntariamente al hijo por medio de una - sentencia pronunciada en un juicio que lleva por nombre in-- vestigación de la maternidad. Esta investigación de la ma-- ternidad es absolutamente libre de principio y es acredita--

ble por todos los medios ordinarios de prueba; ya que se justifica con el parto y la identidad del hijo.

Sólo se puede investigar la acción de la maternidad cuando viva la madre, excepto que ésta hubiera fallecido antes de que el hijo hubiera cumplido la mayoría de edad, ya que la acción de la maternidad o la investigación prescribe a los cuatro años transcurridos desde que el hijo ha alcanzado la mayoría de edad.

En cuanto a la investigación de la paternidad y respecto a la prueba de la filiación natural, éste es un grave problema debido a que no podemos partir como se hace en la maternidad, ya que la paternidad es un hecho que no puede comprobarse objetivamente.

Es lógico inferir que los hijos de la mujer casada sean hijos de su marido y aún cuando se admite la posibilidad del adulterio y por lo tanto, que el marido impugne la legitimidad, tendría este que rendir pruebas convincentes que destruyan la presunción legal.

En caso de que no exista matrimonio, generalmente no hay base alguna para poder deducir la paternidad.

Por esto, en principio, la prueba de la paternidad só

lo se podría lograr a través del reconocimiento voluntario - que hiciere el padre, estando prohibida la investigación de la paternidad.

Nuestro derecho impone o concede de los mismo derechos que los hijos legítimos, a los naturales reconocidos o cuya-filiación se ha probado debidamente y declarado por sentencia en el juicio de investigación de la paternidad o maternidad. Para efectos de la patria potestad, herencia, alimentos, de los impedimentos para la celebración del matrimonio-(por razón del parentesco legítimo o natural) es absoluta y completa.

Tenemos que la filiación natural puede quedar establecida, cuando el padre no ha reconocido voluntariamente al hijo, por medio de una sentencia pronunciada en un juicio que-se denomina de investigación de la paternidad.

En este juicio se debe de rendir la prueba presuncional de la paternidad, así como la identidad del demandante.

Pero las acciones de investigación de paternidad sólo-se podrá intentar en vida del padre, excepto que hubiere fallecido antes de que el hijo hubiere alcanzado la mayoría de edad, porque en este caso, la acción de investigación de paternidad prescribe a los cuatro años transcurridos desde que

el hijo ha alcanzado la mayoría de edad.

4.4 Apreciaciones Complementarias.- Como señalamos anteriormente, esta figura de la filiación se vera más adelante con mayor precisión, solo diremos que la filiación extramatrimonial priva de sus derechos esenciales al hijo como son el de alimentación, vestido, educación, participación de la sucesión hereditaria, etc. Por eso es muy importante que se de el reconocimiento; ya sea del padre o de la madre. Y por otra parte es importante que desaparezca esta figura jurídica de la filiación y con esto lograr una igualdad jurídica y social con los hijos.

5. LA FILIACION CIVIL O LA ADOPCION.

"La adopción es el acto jurídico que existe entre adoptante y adoptado, es un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas que resultan de la filiación legítima". (34)

La adopción es desde luego una especie de ficción, pero una ficción generosa, que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debi

(34) DE PINA, Rafael. "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, S.A. México 1976, p. 54.

das garantías legales. Es ciertamente, una ficción jurídica socialmente útil. Se presenta como un consuelo para los matrimonios que no han tenido descendencia o que habiéndola alcanzado la perdieron. La paternidad frustrada halla en la adopción una fórmula humana para satisfacer sentimientos que merecen respeto y comprensión y que, al mismo tiempo, beneficia en grado sumo al adoptado.

Galindo Garfias nos señala que "por adopción una persona mayor de 25 años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación con un menor de edad o un incapacitado". (35)

De los conceptos anteriores y de las disposiciones que marca nuestro Código Civil para el Distrito Federal sobre la adopción, podemos señalar que esta institución ha sido creada fundamentalmente con fines de proteger a la persona y los bienes de los menos de edad no emancipados y de los mayores de edad incapacitados.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la adopción, en el Código Civil Frances se tiene un criterio individualista que considera a la adopción, como un contrato entre el adoptante y el adoptado o sus representantes legales (padres o

(35) GALTHDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil", Editorial Porrúa S.A., México 1984, p.266

tutores], celebrado entre particulares, si bien el acuerdo - de voluntades entre el adoptante y el adoptado o su representante, no es suficiente para que tenga lugar la adopción, ya que es necesario la autorización judicial, que no puede ser otorgada, sino despuès de que se han comprobado los requisitos que la ley señala..Lo cual se llevarà a cabo ante un -- Juez de lo Familiar de acuerdo a las normas establecidas para el caso, en el Código de Procedimientos Civiles.

Se puede decir que el acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto de poder estatal, porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial.

En seguida citaremos los siguientes caracteres de la - adopción:

Es una acta plurilateral, ya que se requiere de las voluntades del adoptante y del adoptado, a través de su representante, asimismo, exige una resolución judicial tal como lo disponen los artículos siguientes:

El artículo 397 nos manifiesta que "para que la adop-- ción pueda tener lugar deberán consentir en ella en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor - que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar;

III.- La persona que haya acogido durante seis meses al- que pretende adoptar y lo trate como hijo, cuando no hubiera quién ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del- adoptado cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a doptar tiene más de 14 años se necesita su consentimiento para la adopción.

Asimismo el artículo 400 del Código Civil nos expresa, que "tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial- que se dicte autorizando una adopción, quedará esta consumada".

Podemos darnos cuenta que la adopción, es un acto so-- lemne porque sólo se perfeccionará a través de la forma procesal que nos señala el artículo 399 del Código Civil, el - cual nos remite el Código de Procedimientos Civiles.

Es importante señalar que solemne es el acto o documento que es auténtico y está revestido de todas las formalidades establecidas por las leyes para tenerlo por válido.

El artículo 395 del Código Civil dispone que "el que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción."

El artículo 396 del Código Civil dispone que 'el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo."

Eventualmente es un acto extintivo de la patria potestad en el caso de que al momento de la adopción existan antecedentes de quienes entonces ejercitan la patria potestad sobre el adoptado tal como la dispone el siguiente artículo.

El artículo 403 del Código Civil dispone; "los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso es-

te casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges".

De acuerdo a lo que hemos analizado podemos decir que los fines de la adopción son los siguientes:

A).- El crear entre dos personas un vínculo similar al que deriva de la filiación.

B).- El crear entre dos personas la patria potestad para proteger a la persona y los bienes del adoptado.

C).- El suplir la falta de familia legítima.

D).- El proporcionar al adoptado un mejor medio de vida.

E).- El crear entre dos personas un parentesco civil.

5.1 Los requisitos de la adopción son los siguientes

Por lo que respecta al artículo 390 del Código Civil nos expresa "que el mayor de 25 años libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado aún cuando este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 más que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene los medios bastantes para promover a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsisten-

cia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de las personas que trata de adoptar.

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que -- trata de adoptar.

III.- Que el adoptado es persona de buenas costumbres".

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores incapacitados simultaneamente".

El adoptante debe ser persona física, es obvio que la Ley haya querido desestimar a las personas jurídicas para - los efectos de ser adoptante, en razón de carecer de la idoneidad que exigen las relaciones que se originan con la - adopción, es decir, se ve más clara esta exigencia ya que esta institución entre otros fines trata de suplir la falta de familia legítima, imitando su apariencia y ello concierne lógicamente a las personas morales.

El artículo 391 del Código Civil dispone "el marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en - considerar al adoptado como hijo y aunque uno de los cónyu-- ges cumple el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad,-

entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 -- años cuando menos".

En el artículo 392 del Código Civil dispone; que "na-- die puede ser adoptado por más de una persona salvo en el ca so previsto en el artículo anterior".

En el artículo 393 del Código Civil establece "el tu-- tor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que ha- yan sido definitivamente aprobadas la cuentas de tutela"

En cuanto al artículo 398 de nuestro Código Civil seña la; "si el tutor o el Ministerio Público no consienten la - adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que- el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado".

5.2 Efectos de la filiación adoptiva.

En cuanto a los bienes y persona del adoptado, tendrá- los mismos derechos y obligaciones el adoptante, como si fue ran sus legítimos padres, ya que el adoptante podrá darle - nombre y apellidos al adoptado, haciendo las anotaciones en el acta de adopción; por lo tanto, el adoptado tendrá para - las personas que lo adopten derechos y obligaciones que tie ne el hijo.

Por lo que respecta al artículo 402 del Código Civil - dispone, "que los derechos y obligaciones que nacen de la -- adopción así como el parentesco que de ellas resulte, se limitan al adoptante y al adoptado", excepto en lo relativo a los impedimentos del matrimonio, para esto, se observará lo que dispone el artículo 157 del Código Civil, "si el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción".

Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural, se extinguen por la adopción, excepto la patria-potestad que será transferida al adoptante salvo el caso que esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges, y la adopción - producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante, como lo dispone el artículo 403 y 404 de nuestro Código vi-- gente.

Por lo tanto, el padre o la madre adoptivos tendrán la representación del adoptado en juicio y fuera de el; al adoptante corresponderá la administración de los bienes del adoptado y la mitad del usufructo de los bienes de éste; pero el adoptante esta obligado a dar alimentos al adoptado y se da- o nace recíproca vocación hereditaria. El adoptante tiene - la obligación de corregir al adoptado, el adoptante tendrá -

que darle al adoptado lugar para vivir al lado de éste, y -- respetar y honrar a su padre adoptivo. Uno de los derechos- del adoptado es que tiene derecho a llevar el apellido de - quién lo ha adoptado y a participar en la sucesión hereditaria de quien lo adopta.

Nuestro artículo 405 del Código Civil nos marca la terminación de esta filiación adoptiva.

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre-- que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, oirá a - las personas que prestaron su conocimiento conforme al artículo 397 del Código Civil, como fueren de domicilio conocido y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público- y al consejo de tutelas.

II.- Por ingratitud del adoptado."

El artículo 406 del Código Civil dispone; "para efec-- tos de la fracción segunda del artículo anterior se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o de los bienes del adoptante, de su cónyuge, - de sus ascendientes o descendientes.

II.- Si el adoptado formula denuncia o querella contra el adoptante por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiera sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

III.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caido en pobreza."

El artículo 407 del Código Civil determina: en el primer caso del artículo 405, el juez decretará que la adopción queda revocada si convencido de la expontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es convincente para los intereses morales y materiales del adoptado".

En cuanto al artículo 408 del Código Civil dispone que "el decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse esta".

El artículo 409 del Código Civil establece; "es el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior."

El artículo 410 del Código Civil nos expresa que, "las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación-se comunicará al juez del Registro Civil del lugar en que -- aquella se hizo para que cancele el acta de adopción.

5.3 APRECIACIONES COMPLEMENTARIAS

Se ha discutido que la adopción forma parte de la fi-- liación, así se establece en nuestro Código Civil para el -- Distrito Federal, es decir, ya que esta filiación es creada- por dos personas y es el vínculo similar al de la adopción - por eso esta figura jurídica equipara al adoptado como hijo. Esto tiene la finalidad de proteger a la persona y los bienes de los menores de edad no emanciapdos y de los incapacitados.

Se puede decir que la filiación civil, es un acto so-- lemne debido a que tiene el fin esencial de la protección - del adoptado, pues para que surta sus efectos jurídicos se - requiere de la voluntad del adoptante y del adoptado, la autorización judicial, así como cubrir los requisitos establecidos en la ley.

Se determina que el adoptante sólo será una persona física, ya que lo que se persigue con la adopción es suplir la falta de la familia legítima.

Otra situación importante que establece nuestro Código Civil, es que cuando una persona quiera adoptar ya sea a un menor de edad o a un incapacitado, debe ser una persona solvente económicamente, ya que lo que busca el legislador es la protección de la persona adoptada.

En cuanto al artículo 397 del Código Civil vigente en su último párrafo, el cual se refiere al consentimiento del adoptado si este tiene más de 14 años. En este caso consideramos que es contradictorio con dicho artículo, porque la persona que ejerza la patria potestad; el tutor, la persona que lo haya acogido durante los 6 meses o el Ministerio Público del lugar, domicilio del adoptado, serán los que otorguen su consentimiento para la adopción en sustitución del menor o incapacitado ya que estos están imposibilitados para ejercer sus derechos o actuar en la esfera jurídica por sí solos. Razones por la que no debería requerirse el consentimiento del adoptado.

En cuanto al artículo 404 del Código Civil vigente, la adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante; debido a esto se puede decir, que si se puede adoptar aunque se tengan hijos, ya que si nada dice la ley se puede llevar a cabo.

Ahora bien en el caso del artículo 405 en la fracción-

II la cual se refiere a la ingratitud del adoptado, a este - respecto el artículo 406 del Código Civil nos dice; se considera ingrato al adoptado.

"I.- Si comete algún delito intencional contra la persona la honra o de los bienes adoptante, de sus cónyuges sus ascendientes y descendientes;

II. Si el adoptado formula denuncia o querella contra, el adoptante por algún delito aunque, a no ser hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes y descendientes;

III.- Si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante - que ha caído en pobreza".

Pero cuando se recibió a ese hijo, con las manos abiertas y les dió ciertas satisfacciones ahora ser egoistas e ingratos cuando este ha fallado o haya ocacionado un desequilibrio en la familia y por eso tenga que revocarse la adopción Por estas circunstancias, debería de ser la adopción plena,- es decir, única forma de adoptar y además que ésta sea irrevocable.

A fin de que quede más entendible hay que determinar - que la adopción plena es aquella en la que se extinguen los-

deberes derivados del parentesco entre el adoptado y sus parientes por naturaleza y el derecho sucesorio de los ascendientes sobre los bienes donados a los adoptados que mueren con posterioridad.

Consideramos en cuanto a las actas de adopción se deberían de modificar, debido a que le puede repercutir al adoptado, ya que en el desarrollo social, psicológico y familiar podría traerle serios transtornos, debería crear todo tipo de acta en el cual nos apareciera que se es hijo adoptado, sino otro concepto diferente, es decir, que es hijo de matrimonio.

CAPITULO III

ANTECEDENTES DE LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

1 Evolución histórica de los hijos extramatrimoniales.

1.1 Los pueblos de la antiguedad.

1.2 Derecho mexicano posterior a la independencia.

1.3 La partida IV

1.4 Los fornecinos.

1.5 El derecho canónico.

1.6 Primer Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

1.7 El Código de 1884.

2 La condición jurídica social de los hijos extramatrimoniales.

3 Requisitos sustanciales y formales para el reconocimiento.

4 Consecuencias jurídicas.

1. EVOLUCION HISTORICA DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES

1.1 Los pueblos de la antiguedad.

Muchas legislaciones que han tenido auge o han sido vigentes en épocas o lugares, han tomado un giro distinto en relación al de los hijos extramatrimoniales o semejante, siendo en algunos casos no obstante la antiguedad del texto, muy humano y tornándose en otros contemporáneo o posteriores en rigurosos.

El texto más antiguo jurídico que nos tiene escrita esta noticia, es el Código de Hammurabi (del año 200 A.E. y hayado en la helade de Susa), sorprendente imparte a los hijos habidos de su esclava por hombre casado, ésta es considerada como una apreciable protección. Pero para tal protección se operará, resulta el previo reconocimiento que el padre hiciera de la prole, es decir, se puede leer el párrafo 170 de este ordenamiento legal, "si una mujer ha dado hijos a su marido y su sierva también le ha dado hijos y el padre durante su vida ha dicho; 'vosotros sois mis hijos', a los hijos que le dió su sierva y los ha contemplado como los hijos de su esposa, después que el padre ha cumplido su destino, los bienes del hogar paterno serán repartidos en condiciones iguales entre los hijos de la esposa elegirán y llevarán primero".(36)

(36) TERAN LOMAS, Roberto, Op. Cit. p.p. 7 y 8.

Se puede apreciar aquí que el legislador otorga tanto a los hijos fuera de matrimonio como a los nacidos de matrimonio derechos cuantitativamente idénticos. Ya que se les permitió que eligieran y llevaran primero a los hijos de matrimonio; en todo caso las porciones hereditarias deberían de ser equivalentes para que se mantenga la ley de la igualdad postulada por el texto legal (los derechos así concebidos son evidentemente más bastos que los que reservan algunas legislaciones contemporáneas, como la Española que sólo dispensa al hijo extramatrimonial una porción igual al 50% de la que corresponde en la herencia al hijo habido en matrimonio).

Cabe decir, "que el reconocimiento verbal del progenitor era preciso, pues sino lo había, según la disposición del párrafo 171; los hijos no heredaban"; sin embargo el legislador trata de beneficiar a los infantes, es decir, si bien permite su desheredamiento pero al menos se asegura su libertad y la de la madre; expresando que se produciría tal efecto al fallecimiento del padre aunque hubiera omitido el reconocimiento.

En la mayoría de las legislaciones de la antigüedad carecieron de aliento humano que animó a la de Hammurabi. Así el Código de Manú mil años más joven que aquél, "considera ilegítimo como graves consecuencias para el hijo al concebirlo una

mujer con quien no era su marido. (37)

En Atenas despues de Solón, los hijos extramatrimoniales llegaron al extremo de ser considerados forasteros, lo que equivaldría a su exclusión de la comunidad social.

Dentro del Derecho Romano, en relación con el hijo extramatrimonial se debe de recordar que existían dos clases de parentesco; la agnación y la cognación.

"El parentesco de agnación, se funda en la común dependencia de un mismo pater familias y suponía para su formulación la celebración de justas nuptie entre los progenitores. Pero cuando ésto no era así, ésto en el supuesto de que los padres no estuvieron unidos en matrimonium justum, los hijos jurídicamente sólo se hayan unidos en parentesco a la madre, careciendo de padre". (38)

De lo anterior señalado resulta que el hijo extramatrimonial no entraba bajo la patria potestad de su padre y ni siquiera a la de la familia de éste, pero las consecuencias legales que fácilmente pueden asumirse; "que no era hijo y por

(37) Leyes de Manú, "Instituciones, Religiosas y Civiles de la India". Madrid 1936, p. 130.

(38) SHOW, Rodolfo, "Institución de derecho Privado Romano", Gráfica panorámica S. de R.L. Méx. 1951, p. 296.

ello, no tenía ningún derecho aunque sí podía llegar a poseer lo en el futuro mediante la legitimación, que se podía hacer con el subsecuente matrimonio de los padres". (39)

Pero se debe recordar que en el derecho Romano, no sólo se podía lograr a través de las justae nuptiae, sino también se podía llevar a cabo a través de la unión de cuerpos, es decir, a través del concubinato, ya que éste era admitido como una forma de unión aunque ésta fuera considerada inferior al matrimonio, pero no al rango que se tiene hoy en la actualidad.

Esta unión concubinaria permitía la relación paterno filial, y en cuanto al imperio era permitido el derecho de los hijos para obtener alimentos.

Sabemos que el derecho Romano primitivo se fue desarrollando a fines del Imperio Romano en la época de Justiniano misma en la que los hijos habidos fuera de matrimonio tenían derecho a alimentos y aún otros a poder heredar.

En cuanto al derecho Español, al hablar de fuero Juzgo, éste ni siquiera se ocupó de los hijos extramatrimoniales. Sin

(39) PETIT, Eugene. "Tratado elemental de Derecho Romano", Editorial Nacional, S.A., Méx. 1952, p.p. 118 y 119.

embargo Diego Angulo Laguna (40), nos dice; que los hijos de uniones precaminosas aunque nacidos del pecado éste quedó pergado por el bautismo.

El fuero Real los menciona en las siete partidas de Manú llos hijos de ganancia! las partidas (ley 10, título 13, Partida 6; ley 4, título 3, Partida 6; Ley 5, título 19, Partida 4;) negaba a estos hijos el derecho de ser alimentados.

Se puede apreciar que no es posible determinar la filiación de los hijos extramatrimoniales en esta época, ya que - sólo existen ideas vagas de la filiación en virtud de que el análisis jurídico de la etapa es incierto, ya que se dispone de pocas fuentes para el estudio en cuestión.

El fuero Juzgó Real, las Partidas, el Fuero Juzgó, sujetas necesariamente en su aplicación al arbitrio y a la interpretación judicial, fueron en las Partidas la legislación - usual en los primeros años de México Independiente. Su influencia se muestra patente también en el proyecto del Código Español de García Goyena, mismo que fue el modelo a seguir en -

(40) Cfr. ANGULO, Diego. "Estudios sobre la condición jurí - dica de los hijos ilegítimos según los principios del - Código Civil vigente", España - Madrid 1906, p. 10.

la elaboración del proyecto del Código Civil de 1859 que realizara Don Justo Sierra, por encargo del Presidente Benito - Juárez. Además fue el Código de Napoleón de 1804, la guía a seguir en todo movimiento codificador de Europa y América en el siglo XIX; pero por lo que hace cuando menos al tema que - nos ocupa. El Código de Napoleón muestra una marcada influencia de las leyes de Partidas y en forma más lejana, del Derecho Romano.

1.3 · La partida cuarta, en el título XV, habla "de los hijos que no son legítimos.

La primera distinción que esta legislación hace, es de-- los hijos legítimos y naturales. Los legítimos son los que - nacen de padre y padre que son casados verdaderamente como lo manda la iglesia. Y son naturales los que no nacen de casa - miento según la ley; y éstos a su vez tienen un sub-clasificación.

Son simples naturales los que nacen de barragana, es decir, mujer soltera a quien el hombre tiene como amiga viviendo o no con ella.

1.4 Los fornecinos o los que nacen de adulterio, o "son hechos en pariente" (los después llamados incestuosos) o en - mujeres de orden. Son hechos contra la ley o contra la razón

natural. Otros más, son los llamados manceres, "nacen de las mujeres que están en la vida galante y darse a todos cuantos a ellas vienen y por esos es que no saben que hijos nacen de ellas. (Mazares significa tanto como mancillados, que fueron solamente engendrados y nacen de vil lograr)". (41)

Resumiendo la abigarrada clasificación de las partidas - los hijos podían ser; legítimos o ilegítimos, los ilegítimos eran a su vez de dos clases; los naturales y los fornecinos.- Los fornecinos (hechos contra la ley o razón natural); adulterinos, incestuosos, sacrílegos, manceres, espúrios, notos.

A esta última clase de fornecinos habría que añadir la - que señala la ley II; Hijos que no son legítimos aunque nazcan de matrimonio. Son los llamados por el derecho canónico hijos putativos, o sea de matrimonio declarado nulo o ilícito. No podían legitimarse estos hijos aunque muriese la esposa - del hombre que se había casado sin extinguir su primer matrimonio.

La ley III explica el daño que le viene a los hijos por ser legítimos.

La condición de los hijos naturales es inferior a la de los hijos legítimos, pues gozan de los honores y beneficios -

(41) MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. pp. 285 a 287.

de tales y aún entre ellos hay mucha diversidad, tanto por la mayor o menor dificultad de la legitimación, como por la estimación y aprecio que se les concede.

Se puede decir, que para la legislación de las Partidas con excepción de los hijos simplemente naturales, los otros llamados ilegítimos en sus diversas designaciones, no podían tener honores ni dignidades, y si las lograban, una vez descubierto su origen, las perdían.

No tenían tampoco derecho hereditario de sus padres y con mayor razón de ninguno de sus demás parientes. Parentesco por otro lado, que no podían adquirir en forma legal, al serles negada su calidad de hijos a través de la legitimación.

En cuanto a la legitimación iguala la condición del hijo natural con la del nacido en matrimonio. Podía hacerse de varias maneras; por merced real, por escritura pública, o por testamento, la legitimación una vez realizada, permite al hijo natural recibir todo tipo de honores, igual que si hubiera nacido legítimo, y se le otorga el derecho de heredar.

La ley IV nos expresa de que manera pueden los Emperadores y los Reyes y los Apostólicios, legitimar los hijos que no son legítimos. El padre, en cuyo señorío vive, pide merced

al Emperador, al Rey o al Señor, o si caben su ruego, o los - legitiman, son desde adelante legítimos. Pues era más bien - una gracia que podía conceder el poderoso o no.

Existían al respecto dos jurisdicciones, la temporal y- la eclesiástica; la temporal la concedían los Reyes y los Emperadores y la Eclesiástica el Papa.

Legitimado por la jurisdicción temporal, el hijo no po - día tener honores eclesiásticos, no podía alcanzar las altas- dignidades de los obispos ni arzobispos. Se puede considerar, que los hijos legitimados estaban en inferior escala a los - nacidos en matrimonio.

Otra forma de legitimar consistía en que el padre daba - al hijo natural servicio de corte o de señor (ley V). El hijo, para ser legitimado, debía tener por madre a una mujer libre, pues el hijo de la sierva no podía ser legitimado de esta manera salvo que el padre no tuviera otros hijos legítimos:

De la legitimación por escrito, a través del testamento- o de carta, nos lo marcan las leyes VI y VII. Por testamento- sólo puede legitimarse a los hijos naturales para darles el - derecho a heredar, si el padre no tuviere hijos legítimos. En el primer caso, él o los hijos naturales, muestran el testa -

mento al Rey y le piden su merced de confirmar y otorgar la que les hizo el padre.

En el caso de mencionarse por carta a un solo hijo y este tiene hermanos de la misma madre, quedarán todos legitimados.

La hija natural se hace legítima si se casase con juez perpetuo de una ciudad o villa.

Las leyes de Partidas recogen además, en forma de dispensa algunas normas anteriores señaladas.

Los hijos nacidos de matrimonio clandestino no son hijos legítimos, aunque aleguen que sus padres ignoraban el impedimento que había entre ellos. Lo mismo será cuando los padres se casaron públicamente, sabiendo ambos que había entre ellos impedimento. Los hijos incestuosos no son dignos de llamarlos hijos.

1.5 El derecho canónico, en la primera etapa de México Independiente, en lo relativo a las relaciones familiares, se aplicaba paralelamente a las leyes de Partidas.

A continuación se hará mención de algunas disposiciones de este fuero.

El hijo natural soltero y soltera, se hace legítimo por el matrimonio siguiente, y se legítima en cuanto a la herencia. (Cap. I Alejandro III, año 1180).

Es ilegítimo el hijo que tuvo de adulterio la mujer viviendo el marido, tanto si habita con éste, como el adultero. (Cap. 4, el mismo al Obispo Exoniense).

Los hijos naturales se legitiman por el siguiente matrimonio; pero no los espurios. (Cap. 6, el mismo al dicho, año de 1172).

Son ilegítimos los hijos de matrimonio celebrado contra justicia de pública honestidad, y deberán ser excluidos de la herencia de sus padres. Cap. 10, Celestino III, el Arzobispo de Evora, años de 1192.

El papa puede legitimar libremente, los ilegítimos en los dominios de la iglesia; pero no en tierras lejanas o ajenas, sino causas muy arduas, o por lo concerniente a lo espiritual; con todo se entenderán entonces que legítima en cuanto a lo temporal como indirectamente y por consecuencia cierta, (Cap. 13, Inocencio III al noble Baron de Monte Pesulano, año de 1213).

Los hijos de clérigos que no sean nacidos de legítimo ma

trimonio, no pueden obtener beneficio alguno eclesiástico ni-pueden servir en las mismas iglesias, ni gozan pensiones so - bre los beneficios de sus padres" (Concilio Tridentino, Lib.-25, de ref. dec. 2, cap. 13). (42)

"El fuero Viejo de Castilla;

Ley I el hidalgo puede hacer hidalgo a su hijo bastardo, y darle quinientos sueldos sin que por esto adquiera derecho-para heredar en sus bienes, a excepción de que lo nombrase heredero de todos sus bienes.

Así mismo en la ley II, el hijo bastardo que se le diere parte en una de las causas de la herencia, debe dársele tam - bién en las demás.

1.6 El primer Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California nos expresa que desde el inicio de la vida independiente los gobernantes mexicanos aten - dieron a la necesidad de crear un Código Civil.

El Código Civil de 1870 en cuanto se refiere a la regulación de los hijos extramatrimoniales, fue un trato discriminatorio. Comenzando a decir que, a diferencia de lo que ocurre en el presente Código, requiere expresamente que el acta con-

(42) Cfr. MONTERO DUHALT, Sara. pp. 289 a 291.

signe que el registrado es hijo natural, lo cual constituye de por sí y de acuerdo con los usos que aún persisten en la sociedad, una palabra afrentosa para el hijo habido en las condiciones antes dichas.

Por otro lado, el Código Civil de 1870 restringe las posibilidades del hijo extramatrimonial de investigar quienes son sus progenitores. Con relación al padre, el artículo 370 prohibe absolutamente la investigación de la paternidad de los hijos fuera de matrimonio, añadiendo que "... Prohibición es absoluta tanto en favor como en contra del hijo". El artículo 371 del Código Civil de 1870 parece encubrir o disimular esta situación, facultando al hijo para reclamar la paternidad, sin embargo, sólo en el caso de hallarse en posesión de su estado civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 335, en este artículo cabe añadir, "reproduciendo una muy arcaica fórmula, exige para tener al hijo por natural que este hubiera sido concebido, en tiempo en que el padre y la madre podían casarse, aunque fuera con dispensa".

Se puede decir que a primera vista pareciera que el hijo reconocido adquiere, debido al reconocimiento, iguales derechos a los del Código Civil actual.

En el artículo 389 dá al hijo que se encuentre en el mis

mo caso. Sin embargo, no es así en el Código Civil de 1870 en su artículo 389, los derechos hereditarios del hijo extramatrimonial eran inferiores a los nacidos en matrimonio y aún todavía se puede colocar a un nivel más bajo los derechos de los hijos espúricos. Así resulta de los artículos 3865, 3466 y 3467 del Código Civil que contiene una serie de disposiciones que a través del sistema de legítimas incluido en el ordenamiento de que se trata, permitía la merma de las porciones correspondientes a la prole extramatrimonial. (43)

1.7 El Código Civil de 1884.

Este Código Civil es más amplio en muchas disposiciones que el Código Civil de 1870, y son las siguientes:

En el artículo 328 del Código Civil de 1884 nos señala: que tienen el carácter de hijos naturales los concebidos en tiempo, es decir, que podían haber contraído matrimonio y por lo tanto el hijo tendría el carácter de hijo legítimo.

Los artículos 336 y 337 de este Código, nos manifiesta que solamente pueden ser reconocidos los hijos naturales; son semejantes las prohibiciones y el permiso para investigar la

(43) Cfr. MONTERO DUHALT, Sara. pp. 291 a 294.

paternidad y maternidad. Estas son parecidas a las consigna - das en el Código Civil de 1870, y están reguladas en los - artículos 343 y 344.

El artículo 356 del Código Civil de 1884; nos señala que "el hijo reconocido por el padre, por la madre o ambos, tiene derecho:

1.- A llevar el apellido del que le reconoce;
2.- A ser alimentado por éste;
3.- A percibir la porción hereditaria que nos señala la- ley en caso de intestado y la pensión alimenticia".

Una de las aportaciones del Código Civil de 1884, a nuestro Código Civil actual, que por primera vez introduce la libertad de testar o la libre testamentificación, a los hijos - reconocidos por uno de los progenitores o ambos, es decir, el hijo reconocido podrá recibir la porción hereditaria en parte o en su totalidad.

En el artículo 3596 del Código Civil en cuanto a los derechos que por sucesión legítima tocan a los hijos llamados - naturales deben decirse que no son los mismos que los legítimos o legitimados.

Volviendo al Código Civil de 1884, presentó una innova -

ción en cuanto al reconocimiento de los hijos, ya que incluye dentro de la misma a los hijos espurios, en el artículo 100 el cual expresa;" la designación de los hijos espurios se hará en el acta de nacimiento, y se tendrá por designados para los efectos legales aquellos cuyo padre o cuya madre hayan hecho constar su nombre en la forma debida".

De igual forma los hijos espurios podían nombrarse no sólo en el acta de nacimiento, sino ser reconocidos por testamento.

En cuanto a la evolución de los hijos extramatrimoniales la ley sobre relaciones familiares de 1917, nos precisa lo siguiente:

No había concluido la Revolución Mexicana y sólo dos meses de la promulgación de la Constitución Política Federal de 1917, se empezó a publicar en el Diario Oficial, la ley de Relaciones Familiares, que en su artículo 10 transitorio expresa que dicha ley empezaría a regir precisamente desde la fecha de su publicación.

Este ordenamiento legal dado por Venustiano Carranza que aún no era presidente de la República sino tan sólo encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, trajo consigo el aliento renovador que vino a reflejarse prácticamente en todos los

cuerpos legales de la época empezando por la Carta Magna.

Cabe señalar que el considerando inicial que explica los motivos de la ley, se dice que en el informe presentado por el primer Jefe del Ejército Constitucionalista al congreso Constituyente, se expresó de una manera terminante que pronto expedían leyes para establecer la familia 'sobre más racionales y justas que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y naturaleza formen a su cargo de propagar la especie y fundar la familia'.

También en los propios considerandos, se justifica la promulgación de la Ley de Divorcio como disolución del vínculo matrimonial lo que no era permitido por los Códigos de 1870 y 1884.

En el mismo texto explica el legislador, aumentando los casos especiales en que puede promoverse la investigación de la paternidad y maternidad, aunque, restringiendo los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar el apellido del progenitor, a fin de darles una posición definida en la sociedad. El reconocimiento solamente confiere al reconocido derecho de llevar el apellido del que lo hace.

Esta ley de relaciones familiares por un lado extinguió

la potestad marital y otro, calificativos infamantes a los hijos, y que haya retrocedido de tal manera en su sentido de la justicia, quitando a los hijos el derecho a alimentos de parte de sus progenitores y el derecho a entrar a la sucesión legítima de los mismos. Como nos expresa Sara Montero esta medida tiene por objeto "evitar el fomento de las uniones, ilícitas y los abusos que la concesión de otros derechos pudiera originar". (44)

Es menester señalar que el legislador de 1928 comprendiendo y remediando el error cometido, retornó a la fórmula empleada por los Códigos anteriores disponiendo de manera expresa en favor del hijo reconocido, el disfrute de los tres derechos que antes le fueron conferidos como son: que es el de llevar el apellido de quien lo reconoce; los pecuniarios de percibir alimentos; así como la porción hereditaria correspondiente.

2. LA CONDICION JURIDICA Y SOCIAL DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES

Cuando nace un hijo de mujer no casada, no existen bases jurídicas para atribuirle la paternidad a cierto y determi -

(44) MONTERO DUHALT, Sara. "Derecho de familia", editorial Porrúa, México 1984, p.p. 294 a 296.

nado varón, como en el caso de la mujer casada a cuyo marido la ley atribuye la paternidad.

No obstante la secular existencia de la institución matrimonial y el acatamiento a la misma por considerables elementos de la población de todas las épocas, no es menos numerosa la cantidad de individuos que desde siempre, también han olvidado o desdeñado la institución matrimonial y ejercen su libertad en materia sexual.

Los diversos órdenes normativos han asumido frente a los hijos extramatrimoniales distintas posiciones las cuales van desde la plena aceptación de los mismos, sin ningún distingo con los nacidos de matrimonio, hasta el rechazo total y condenatorio, haciéndolos víctimas de la negación de todo tipo de derechos, y marcándolos con denominaciones infamantes.

De igual manera los regímenes jurídicos revolucionarios y liberales, así como las culturas con mayor humanismo y recto sentido de la justicia, extienden a todos los individuos la igualdad de derechos, sin importar su origen, sin embargo no ocurrió lo propio en el pasado reciente de nuestra historia, ya que al inicio de la vida Independiente de México, y durante todo el siglo XIX, imperó el criterio conservador.

Con respecto a las palabras de Florencio García Goyena- "la suerte de los hijos ilegítimos, ha sido siempre mejor en los estados más entregados y en los momentos de mayor delirio. En esa época que Papa ni que Rey casado se atrevería hoy a reconocer y hacer Cardenales e Infantes a sus hijos sacrílegos o adulterinos. Entonces de modo que los Papas o los Reyes si podían tener hijos sacrílegos y adulterinos y seguir con sus dignidades inalterables, es decir, sus faltas las delegaban en sus hijos". (45)

Así mismo Calixto Valverde inicia las consideraciones doctrinales acerca de la situación de los hijos extramatrimoniales reprobando el calificativo de los hijos ilegítimos, y nos expone que "los hijos ilegítimos no deben de gozar de iguales derechos y tener idéntica consideración jurídica, pues si a todos les une el vínculo de sangre a los legítimos les enlaza con sus padres el vínculo del matrimonio, base de la familia". (46)

Pródigo sería el enunciado de las opiniones de los legisladores del siglo XIX que emitieron sus argumentos en el cual poderosa fue su influencia que las legislaciones de esa

(45) MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 283.

(46) CALIXTO VALVERDE, Cit. por MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 284.

época consignan derechos desiguales a las distintas categorías de hijos, y les inpregnan además el sello infamante de sus denominaciones respectivas.

Pero también en esa época y con anterioridad a la misma han existido defensores para tratar de igualdar todos los derechos hacia los hijos frente a la ley. Muestra de ello lo dan los autores de la legislación revolucionaria francesa, derogada la misma por el Código de Napoleón, que discriminó a los hijos en razón de su origen y sirvió de modelo codificador a los paises de Europa Central y de America Latina.

Laurent, autor del proyecto de revisión del Código Belga el cual dice que; debe ser igual la condición jurídica de los hijos ilegítimos, no tan solo con relación a los padres por el vínculo de filiación sino con relación a los demás parientes...Defendiendo esta opinión están Wolff y Tissot, que quieren la igualdad completa entre los hijos naturales y los hijos legítimos, y Menger quien también se inclina por esta opinión. (47)

La situación de los hijos ilegítimos presenta además otra cuestión fuertemente debatida, no todos los hijos habidos fuera de matrimonio tienen la misma calidad frente al Derecho.

(47) Crf. MONTERO DUHALT, Sara . p. 284.

La distinción fundamental consiste en la aptitud de los padres para contraer matrimonio entre sí en el momento de la concepción del hijo. Los nacidos de padres que no tenían impedimento para casarse cuando ellos fueron concebidos, se - les llama hijos naturales, denominación aceptada unanimemente por la doctrina y la legislación de todos los tiempos; en cuanto a los ilegítimos, son los únicos que están en aptitud de convertirse en legítimos por el matrimonio subsecuente de sus padres. Pero los demás hijos ilegítimos están en situación de inferioridad y a ellos van dirigidos los epítetos de adulterinos, incestuosos, sacrílegos, espurios, bastardos, - manceres, etc.

3. REQUISITOS SUSTANCIALES Y FORMALES PARA EL RECONOCIMIENTO

Los requisitos sustanciales para el reconocimiento de - un hijo son los siguientes:

a).- Se requiere para reconocer a un hijo; la edad mínima para contraer matrimonio más la edad del hijo de que se - trate, contada desde su concepción. Siendo así, que si un - hombre quiere reconocer a su hijo acabado de nacer; deberá - tener la edad mínima para contraer matrimonio, más casi un - año que tarda la gestación de un ser humano.

b) El consentimiento; si el que intenta reconocer al - hijo es un menor de edad, requiere del consentimiento de las personas que sean sus representantes legales, (los que lo - tengan bajo su patria potestad o tutela) y a falta de ellos, el consentimiento de la autoridad judicial, según marca el - artículo 362 del Código Civil.

Se requiere también, el consentimiento del propio hijo- que va a reconocer si éste ya cumplió 14 años o más.

La madre debe de dar su consentimiento para que su hijo sea reconocido por un hombre. Sin este requisito, el reconocimiento que se haga quedará sin efecto (art. 379 del Código Civil).

Ahora bien en relación con la mujer, que sin ser real - mente la madre de un niño y ha asumido ese papel (artículo - 378 del Código Civil). Si se afecta el reconocimiento sin su autorización, tendrá ella el derecho de contradecirlo.

c) El hijo de madre soltera o desconocido por el mari

do de mujer casada; el hijo de mujer casada nace con la certeza de filiación con respecto al marido de su madre; por ello ningún hombre puede efectuar el reconocimiento de un hijo de mujer casada, excepto cuando el marido ha obtenido sentencia a su favor de desconocimiento de la paternidad (artículo 374 del Código Civil). El hijo de mujer soltera puede ser reconocido por cualquier varón al que madre otorgue su consentimiento.

Los requisitos formales, según el artículo 369 del Código Civil; "el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I.- En el acta de nacimiento, ante el juez del Registro Civil.

II.- Ante la misma autoridad, pero en acta especial de reconocimiento. Esto sucede cuando ya se ha levantado previamente el acta de nacimiento y en ella no consta el nombre del progenitor.

III.- Por escritura pública ante Notario.

IV.- Por testamento.

V.- Ante el Juez de lo Familiar, por confesión directa-

y expresa".

Cuando el reconocimiento se realice por cualquiera de las formas señaladas, excepto por testamento, las autoridades ante quienes se realice deberán exigir el requisito del consentimiento de la madre, como ya se mencionó con anterioridad.

En relación con el reconocimiento haremos las siguientes reflexiones:

1.- Hace suponer que el reconocimiento puede hacerse sin el consentimiento de la madre, atenta la redacción de los primeros renglones del artículo 379 del Código Civil; cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, debería de existir una norma, expresa en el Código, estableciendo como requisito indispensable para efectuar el reconocimiento, el que se obtenga el consentimiento de la madre, pero tal parece que se puede omitir ese requisito y que si la madre lo contradice, el reconocimiento surtirá sus efectos legales, sin embargo, no se señala un tiempo de caducidad para que la madre pueda contradecir tal reconocimiento, lo que significa que tendrá ese derecho mientras el hijo sea menor de edad, ya que el hijo, llegando a su mayoría de edad, será él quien tenga el derecho de contradecir la paternidad.

2.- Cuando el reconocimiento es hecho por testamento y en el mismo se le otorgan derechos pecuniarios al hijo.

3.- El hijo que nace fuera de matrimonio es carga normalmente exclusiva de la madre y en este sentido, es de equidad que sea ella, quien decida si acepta o no a determinado varón como padre de su hijo de tener también un padre, que pueda ser, consecuentemente su apoyo y protección.

4.- En cuanto al hijo que va a reconocerse, la ley determina que se puede reconocer al hijo ya nacido, al simplemente concebido y aún al hijo que ya ha muerto si dejó descendencia, (el artículo 364 del Código Civil nos indica que existe un reconocimiento extensivo a los nietos, así sea en forma tácita).

El reconocimiento del hijo simplemente concebido requiere forzosamente de la anuencia de la futura madre, y respecto al hijo premuerto no necesita el consentimiento de nadie aún puede interpretarse en forma extensiva, que los nietos tendrán el derecho de contradecir el reconocimiento que se haya hecho de su padre ya fallecido, en el ejercicio del derecho que hubiera correspondido a aquél, de acuerdo al tenor del artículo 375 del Código Civil que nos dice; "el hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento.." y el artículo 376, "si el hijo reconocido es menor, puede re

clamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayoría - de edad.

4. CONSECUENCIAS JURIDICAS

Las consecuencias directas del reconocimiento es crear el lazo de filiación entre progenitor e hijo. En forma explícita, el artículo 389 del Código Civil determina las consecuencias del reconocimiento.

"El hijo reconocido por el padre, por la madre, o ambos tienen derecho:

I.- A llevar el apellido de sus progenitores, o ambos - apellidos del que lo reconozca;

II.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos - que fija la ley".

Con respecto al nombre y apellidos no existe un capítulo que regule los mismos, solamente en el título cuarto del libro I que regula la institución del Registro Civil, nos - expresan que las actas de nacimiento deben de contener..." -

el nombre y apellidos que le correspondan"... al registrado.

Los apellidos que le correspondan los establece la costumbre no la ley; primero el apellido paterno, después el materno, derivado este orden de la milenaria supremacía masculina.

El derecho de recibir alimentos es recíproco entre padres e hijos y está regulado en el capítulo relativo a alimentos (artículo 301 a 323 del Código Civil).

El derecho de percibir la porción hereditaria está determinado en el "Libro Tercero del Código; de las sucesiones en la parte relativa a la sucesión legítima". Establece el derecho á heredar en forma primordial para los hijos y demás descendientes; mismo derecho que disfrutan los padres y demás ascendientes.

Consecuencia indirecta del reconocimiento en el surgimiento de la patria potestad; en razón del lazo de la filiación que surge por el reconocimiento, el progenitor obtendrá el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos menores de edad, sin embargo es diferente la relativa a la custodia de los hijos, ya que si dos progenitores reconocieron a-

los hijos y viven juntos, comparten tanto la patria potestad como la custodia del hijo menor de edad; si reconocen sucesivamente, tendrán la custodia el que primero reconoció al hijo. Si reconocen al mismo tiempo pero viven separados convendrán entre ellos cual de los dos ejercerá la custodia y en el caso de desacuerdo, resolverá el Juez de lo Familiar, con comparecencia del Ministerio Público y de los propios interesados (artículo 380 de nuestro Código Civil). (48).

(48) Cfr. MONTERO DUHALT, Sara. pp. 309 a 311.

CAPITULO IV

LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

1. ESTABLECIMIENTO DE LA FILIACION CON RESPECTO A LA MADRE.

Previamente al estudio del establecimiento de la relación paterno -filial, se debe tomar en cuenta que no se deben aplicar los mismos razonamientos teóricos, ni elaborar idénticas disposiciones de la comprobación del vínculo de la filiación tratándose del padre como de la madre. La razón es obvia y apegándonos al principio jurídico "Mater semper certaest", es decir, la naturaleza ofrece el dato cierto del parto que permite hacer la imputación de maternidad fuera de toda duda; pero al tratarse del padre, para él no existe unhecho paralelo que posea la misma fuerza, que tratándose de la mujer, es decir, el alumbramiento.

Estos antecedentes tanto del padre como de la madre, son un contraste que ofrece la realidad, por eso es que nos habremos de ocupar de su análisis por separado, es decir, de ambas hipótesis de la filiación extramatrimonial.

Se puede suponer dos hipótesis básicas respecto a la relación materno filial.

A).- Reconocimiento voluntario de la mujer.

B).- Reconocimiento impuesto por una sentencia recaída en juicio de investigación de la maternidad.

A).- Reconocimiento voluntario por la mujer.

Los mismos lineamientos aplicables al reconocimiento voluntario formulado por el padre, aplicables a la hipótesis en la que, quien hace el reconocimiento es la madre; por esa razón nos remitimos ahora el análisis que entonces haremos y solamente destacaremos en este lugar aquellas notas que son características del reconocimiento materno, esto es; las diferencias que existen entre el reconocimiento voluntario cuando se hace por uno o por otro de los progenitores.

Antes de referirnos a nuestro Código Civil, creo oportuno precisar lo siguiente:

Es obvio que una mujer no unida en matrimonio puede sin dificultad legal alguna reconocer al hijo habido extramatrimonialmente, procreado con anterioridad a la constitución del vínculo matrimonial, pero no al tenido durante el matrimonio, salvo el supuesto que el marido hubiera desconocido al infante dado a luz por su cónyuge. Por lo tanto, como regla general, la mujer casada no puede tener durante el matrimonio hijos fuera de éste, ya que todo aquél que procreara en término hábil y conforme al artículo 324 del Código Civil,

necesariamente el hijo es del marido y de esta forma hijo matrimonial.

Pero podemos suponer, sin embargo, que el marido obtenga sentencia del desconocimiento del hijo, en cuyo caso ese hijo ya no puede ser tenido como de matrimonio por lo tanto sería un hijo extramatrimonial de una mujer casada, ya que el vínculo del matrimonio creado entre ésta y su marido permanecería libre o excento de daño, (habría surgido así una casual de divorcio por sí sólo, el pronunciamiento de éste disolverá la unión matrimonial).

El hijo se encontrará en la situación anterior, es decir, desconocido por el marido de la madre, debería poder ser reconocido por su progenitor, (Nota; "decimos debería poder ser reconocido", no que conforme a nuestra ley pueda serlo). Refiramonos ahora al hombre, desde luego un soltero puede reconocer a su hijo extramatrimonial, con la limitación que examinaremos más adelante, de que no haya sido concebido por una mujer casada, salvo que medie desconocimiento del marido.

En cuanto al varón casado, debería poder reconocer sin ninguna limitación al hijo fuera de matrimonio, es decir, para poder consolidar los legítimos derechos del mismo, por lo tanto todo hijo del marido lo es siempre de la esposa. La

razón del diverso tratamiento mencionado, no puede ser más - evidente. Si una mujer casada concibe, el marido debe ser - el padre o al menos existe la posibilidad de que lo sea; en- cambio, si un hombre casado tiene relación sexual con alguna mujer que no sea su cónyuge y ésta queda embarazada y des - pués dá a luz, es imposible hasta el absurdo pensar que la - madre sea la esposa.

Observamos como han operado al respecto las disposicio- nes contenidas en el Código Civil de 1928 en su artículo 372 que nos expresa lo siguiente:

"La mujer casada podrá reconocer sin el consentimiento- del marido, a su hijo habido antes de su matrimonio; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal - si no es con el consentimiento expreso del esposo".

El artículo 373 del Código Civil nos manifiesta que, - "el marido podrá reconocer a un hijo habido antes de matrimo nio o durante éste; pero no tendrá derecho a llevarlo a vi - vir a la habitación conyugal, si no es con el consentimiento expreso de la esposa".

Puede apreciarse que era diverso el tratamiento ofreci- do por el Código Civil a los reconocimientos voluntarios ma-

terno y paterno, lo cual constituía un acierto aunque no total, según haremos ver a su débido tiempo.

La diferencia radicaba en que la mujer solo podía reconocer a los hijos extramatrimoniales habidos antes de su casamiento, en tanto el varón, lo mismo a los proceados antes de su matrimonio como a los que engendrará durante su unión.

El legislador de 1974 de plano suprimió el artículo 373 y cambio el texto del artículo 372 del Código Civil para quedar como sigue:

"El cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal sino es con la anuencia expresa de éste".

Consideramos que fue aberrante esta modificación introducida en 1974, ya que se trató de equiparar los derechos de uno y otro sexo, se trató de suprimir la facultad del hombre de reconocer a su hijo habido fuera de matrimonio pero durante éste. No igualó, en verdad a la mujer con el hombre, sino al hombre con la mujer, y ocurrió porque se desconocieron los datos proporcionados por la biología y que explican porque mientras a la mujer como regla general se le negaba la posibi

lidad de reconocer al hijo tenido extramatrimonialmente, si se concedía esta posibilidad para el cónyuge. Aquí lo que se trató de evitar fué la discriminación hacia la mujer.

Para concluir debemos hacer notar que la repetida solución del Código Civil no encaja dentro del sistema del mismo, pues a través de un juicio de investigación de la paternidad podría atribuirse ésta al padre, aunque estuviera casado (lo que no podría ocurrir tratándose de la madre, por disposición expresa del artícu-o 385).

Además si el marido contrajera un segundo matrimonio y dentro de él procrease nuevos hijos, éstos serían hijos de su segundo matrimonio, es decir, no obstante el haberlos procreado con una mujer distinta de su esposa, aunque se anulara el vínculo matrimonial, los hijos sin ser de ésta, jurídicamente se tendrían como del marido.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento impuesto por una sentencia recaída en el juicio de investigación de la maternidad diremos lo siguiente:

Los hermanos Mazeaud nos señalan que hay que estudiar por separado la investigación de la paternidad natural y la investigación de la maternidad, ya que son diferentes las re

glas que rigen. (49)

La legislación Francesa como la mexicana nos muestran - que es cierta esa cuestión.

Para Rojina Villegas "la investigación de la maternidad es absolutamente libre en principio y se puede acreditar por todos los medios ordinarios de prueba". (50)

De acuerdo al artículo 385 del Código Civil vigente nos señala que:

"Esta permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual - puede probarse por cualesquiera de los medios ordina - rios, pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir al hijo a mujer casada".

Como se puede ver esta disposición transcrita en la investigación de la maternidad se habren caminos de todo género de prueba para su establecimiento.

(49) MAZEAUD HENRI, León y Jean. "Lecciones de Derecho Ci - vil", parte primera, Vol. III, Ediciones Jurídicas, Europa América, Buenos Aires, p. 439.

(50) ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", Tomo II, Vol. II. Antigua Librería Robledo. Méx. 1962 p. 424.

En cuanto a la legislación Francesa que por cierto siguen numerosas legislaciones, la investigación de la maternidad se encuentra sujeta a ciertas e importantes limitaciones, al igual en el Código de Napoleón, que de acuerdo a esa época trataba de "proteger el honor de la familia y de las madres solteras." (51)

En cuanto a la parte final del artículo 385 de nuestro Código Civil establece un límite; no está permitida la indagación de la maternidad cuando su objeto es atribuir el hijo a mujer casada. Lo que trató aquí el legislador es evitar un juicio de la maternidad que pudiera destruir la armonía de la pareja unida en matrimonio. Pero si pensamos que se le atribuyera a la esposa el haber procreado un infante, se le atribuiría que es hijo del marido.

La sentencia civil a que se refiere la investigación se puede dar; en primer lugar a la pronunciada en el juicio de desconocimiento seguida con éxito por el marido, y en segundo lugar, la que declara la ausencia o presunción de muerte del cónyuge.

En cuanto a la sentencia criminal aludida, la que establece el adulterio de la mujer o bien que ésta fué víctima -

(51) MAZEAUD HENRI, León y Jean, Op. Cit. p. 449.

de violación.

Quien pretenda establecer la relación materno -filial,- debe de comprobar básicamente:

a).- El parto.

b).- La identidad del producto.

a).- El parto, con el nacimiento del producto, es un hecho comprobable a través de la gestación, la prueba de éste último, resulta suficiente para justificar la maternidad; el artículo 360 del Código Civil nos expresa; "la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, resulta con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento". Por lo tanto, - probado el nacimiento, automáticamente se prueba la filia - ción.

b).- La identidad del producto; no sólo basta la comprobación del parto, sino que además es necesario justificar - que el menor nacido de dicho alumbramiento es precisamente - aquél que se pretende es el hijo.

Por un lado el Código Civil en su artículo 60 párrafo - segundo nos dice; "que la madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo," agregando además, que "tiene obliga - ción de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo".

En el juicio de investigación de la maternidad ilegítima le hay que probar el nacimiento [illegible], el parto del [illegible] identidad del hijo, y con ello quedará plenamente demostrada la filiación materna. Es evidente que una prueba igual no puede darse para el padre.

En cuanto a los medios de prueba como ya se ha dicho la relación materno filial requiere del reconocimiento [illegible] sea, o bien una sentencia que imponga dicho reconocimiento.

[illegible]

Se debe recordar que no necesariamente el registro debe ser presentado al Registro Civil por los padres, sino que se puede presentar por cualquier persona como lo expresa el artículo 22 del Código Civil, o bien mediante requerimiento de oficio del Juez del Registro Civil, cuando tan pronto se tuviere el artículo 33, éstos serán los médicos, parteras o matronas que hubieren asistido al parto o bien el jefe de familia en caso de que tuvo lugar el alumbramiento.

En el juicio de investigación de la maternidad únicamente hay que probar el nacimiento, es decir, el parto más la identidad del hijo, y con ello quedará plenamente comprobada la filiación materna. Es evidente que una prueba igual no puede darse para el padre.

En cuanto a los medios de prueba como ya se ha dicho la relación materno filial requiere del reconocimiento voluntario, o bien una sentencia que imponga dicho reconocimiento,

Así lo dicen los hermanos Mazeaud que "cuando un hijo natu-- ral no reconocido por su madre requiere probar su filiación- materna, no tiene otro recurso en principio, que entablar - una acción de investigación de maternidad natural". (52)

Añaden estos mismos tratadistas que se han reglamenta- do los medios de prueba de que se puede valer el hijo.

1.1 PERSONAS LEGITIMADAS PARA HACER LA RECLAMACION DE LA MATERNIDAD

El artículo 385 de nuestro Código Civil nos expresa de- manera clara quienes están legitimados para proceder a la re- clamación materno-filial, es decir, "está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar- la maternidad".

Este texto transcrito para la investigación se da no - sólo para los hijos, sino también para los descendientes, es decir, engloba a los hijos del hijo a sus nietos o bisnietos.

Nos dice Rojina Villegas,"en cuanto a que puede hacer - la reclamación materno - filial, el hijo, como sus descen -

(52) MAZEAUD HERNI, León y Jean. Op. Cit. p. 440.

dientes. Durante la vida del hijo de manera que la misma pudiere favorecer no sólo a éste, sino también al nieto, al bisnieto etc., que tengan que valerse de ella para demostrar su entroncamiento". (53)

Este mismo autor nos manifiesta que en materia de alimentos se daría la posibilidad de que directamente el descendiente de inferior grado pudiera acreditar su entroncamiento para tener derecho a los mismos.

Pero en materia hereditaria no se podría dar esta posibilidad, ya que si vive el hijo, excluye a sus descendientes en cuanto al derecho de recibir la porción hereditaria correspondiente; los descendientes de segundo grado o ulterior grado, sólo tienen derecho a heredar por estirpe, es decir, en sustitución del ascendiente premuerto. En el caso concreto, los nietos tendrían derecho a heredar en sustitución del padre, cuando éste haya muerto muerto antes que el de cujus

Por ende, no puede darse el caso de que el descendiente investigase la maternidad para heredar, viviendo el hijo, pues no tendría ningún interés jurídico para ello, ya que no podría heredar como nieto.

(53) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit. p. 431.

Pero nuestro Código Civil en su artículo 385 nos esta - blece que pueden hacer la reclamación los descendientes, más para que se pueda llevar a cabo ésto es necesario que se bus que o que se pruebe que tiene interés jurídico que justifi - que el que se deduzca la acción.

En el artículo 1, fracción IV del Código de Procedimien tos Civiles requiere para el ejercicio de los de orden civil, el interés jurídico del actor para deducirla.

El artículo 1609 del Código Civil, nos señala:

"Si quedan hijos y descendientes de ulterior grado los- primeros heredarán por cabeza y los segundos por estir- pe. Lo mismo se observará tratándose de descendientes- de hijos de muertos incapaces de heredar o que hubiere- renunciado la herencia".

Aquí cabría un absurdo debido a que el hijo repudiare - la herencia de la madre ya que para que éste pueda repudiar- esa herencia es necesario que tuviera un entroncamiento con- el de cujus.

A lo que se refiere al hijo que es incapaz éste no po - drá promover la investigación de la maternidad y por lo tan-

to, éste carece de interés jurídico para hacerlo.

1.2 TIEMPO EN QUE DEBEN DE HACERSE VALER LAS ACCIONES DE LA INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD

Para esto nos establece el artículo 388 del Código Civil;

"Las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres. Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad."

En cuanto a este precepto, tratándose de hijos mayores de edad, la investigación de la maternidad se extiende por todo el tiempo que se prolongue la vida de la madre. Pero en el caso que un menor haya ejercido su derecho de reconocimiento, si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, podrá intentar la acción hasta cuatro años después de la mayoría de edad.

Finalmente cabe hacer mención que mientras el artículo 385 del Código Civil, faculta a los descendientes para investigar la maternidad; el plazo que otorga el artículo 388 sólo para los hijos menores. Debemos de entender que la apli

cación de cuatro años al plazo de caducidad el ejercicio de- la aplicación de la acción es sólo para hijos más no para - descendientes pero a mi entender, por analogía el artículo-- 288 es aplicable también a los descendientes al igual que - los hijos.

2. ESTABLECIMIENTO DE LA FILIACION CON RESPECTO DEL PADRE

De igual forma, como lo mencionamos, anteriormente al - igual que la maternidad, la paternidad tiene dos hipótesis.

Reconocimiento voluntario por el padre y reconocimiento impuesto por sentencia recaida en un juicio de investigación de la paternidad.

Antes de adelantarnos a este tema, tomaremos en cuenta nuestro Código Civil en su artículo 360, según el cual la - filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio respecto del padre "sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad".

Asimismo es importante dar un concepto del reconoci - miento y a este respecto, Carbonier nos da una definición - más acertada a nuestro tema diciendo que; "el reconocimiento es una declaración de voluntad por la que el padre o la-

madre conjunta o separadamente - afirman ser suyo un hijo - extramatrimonial, a virtud de una manifestación exteriori - zada en alguna de las formas que establece la ley. (54)

a).- El reconocimiento es una declaración de voluntad;- es lo que trataremos de sostener, esa finalidad no es otra - que la de que quede como cierta la relación paterno -filial- entre un determinado padre y un determinado hijo.

Se debe a Manuel Albaladejo García un opúsculo monográfico intitulado "El reconocimiento de la filiación natural - donde se consignan las principales tesis vertidas al respecto; reconocimiento admisión, reconocimiento declaración, reconocimiento como negocio jurídico, reconocimiento como acto jurídico unilateral o plurilateral, etc." (55)

Hecha esta salvedad, de cualquier manera subsiste el - hecho de que el reconocimiento es una declaración de volun - tad.

El artículo 361 del Código Civil nos expresa:

(54) CARBONNIER, JEAN, Derecho Civil, Tomo I, Volumen II, - Bosch Casa Editorial Barcelona, 1961, p. 300.

(55) ALBALADEJO GARCIA, Manuel. "El reconocimiento de la filiación Natural". Editado por Bosch. Barcelona 1954, p. 33.

"Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido".

Pero debe de recordarse que tratándose de persona casada, según el artículo 372, aparentemente le está vedado reconocer al hijo habido durante el matrimonio. Así el cónyuge sufriría una restricción a su capacidad de goce.

El artículo 362 del Código Civil declara:

"El menor de edad no puede reconocer un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad o de la persona bajo cuya tutela se encuentren o falta de ésta, sin la autorización judicial".

El artículo 362 permite al menor de edad reconocer a un hijo sin cuenta con el consentimiento de sus ascendientes o tutor (según sea el caso) y en defecto de este último con la autorización del juez.

Pero en el caso de que estas personas responsables falten, el juez velará por los intereses del menor. El artículo 363 de nuestro Código Civil señala que "el reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o en

gaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro - años después de la mayoría de edad".

En cuanto al incapacitado mental, en principio no puede reconocer a su hijo extramatrimonial.

En relación a lo anterior el artículo 1308 del Código - Civil nos expresa: "siempre que un demente pretenda hacer - testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y el defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una - solicitud al juez que corresponda. El juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que - examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El juez tiene obligación de asistir al exámen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estimen convenientes, a fin- de cerciorarse de su capacidad para testar".

b).- El reconocimiento puede hacerse separada o conjuntamente por el padre o por la madre.

Existe una prohibición cuando los progenitores reconozcan separadamente a un hijo, no podrá revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se -

testarán de oficio, de modo que queden absolutamente legibles.

La segunda está vinculada con los efectos de la patria-potestad que genera el acto de reconocimiento y que vería según que éste se haya efectuado por los progenitores conjunta o separadamente.

Al respecto el artículo 415 del Código Civil nos manifiesta que: "Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad.

Si viven separados, se observará en su caso lo dispuesto en los artículos 380 y 381.

Asimismo el artículo 417 del Código Civil nos formula;- "cuando los padres del hijo nacido fuera de matrimonio que-- vivían juntos se separen, continuarán ejerciendo la patria potestad, en caso de que no se pongan de acuerdo sobre ese punto, el progenitor que designe el juez, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo.

c).- El reconocimiento consiste en afirmar que se es el padre (o madre) de un determinado hijo.

Pueden ser reconocidos el menor y el mayor de edad; al

igual puede ser reconocido un incapaz que un capaz, pero para esto es necesario, o más bien se requiere, la aceptación de quien va a ser reconocido, es decir, debe de dar su consentimiento el mismo o en su caso su representante.

Pero más importante; pueden ser reconocidos los que aún no han nacido y hasta el que ha muerto, es decir, sujetos que carecen de personalidad jurídica y por ello de capacidad de goce y de ejercicio.

En relación con el mayor de edad, éste podrá ser reconocido pero según los artículos 375 y 79 del Código Civil se requiere del consentimiento de éste.

El artículo 79 del Código Civil nos manifiesta;

"El reconocimiento del hijo natural mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta relativa".

Al respecto el artículo 375 del Código Civil nos dice de manera genérica que el mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento. De esta manera el Juez del Registro Civil o funcionario que reciba la declaración del reconocimiento debe de recabar también el consentimiento expreso del mayor de edad, para que surtan todos los efectos legales,

salvo el caso que se haga mediante testamento, en este caso el hijo mayor de edad podrá dar su consentimiento posteriormente.

En relación con el menor de edad, nuestro artículo 375 del Código Civil nos expresa "que para que se de el reconocimiento del menor de edad, debe de estar de acuerdo el tutor del menor si lo tiene, o el tutor que el juez en su caso le nombrará especialmente para el caso".

En este caso lo que quizo hacer el legislador es proteger al menor de edad con este reconocimiento, pero se debe de dar la aprobación del tutor, ya que éste sabrá discernir qué fines persiguen en cada caso y oponerse a que se consuma el reconocimiento si es que se considera que éste es lesivo a los intereses del menor de edad.

La protección antes mencionada se encuentra regulada en los artículos 376 y 377 de nuestro Código Civil.

Si el hijo reconocido es menor de edad, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayoría de edad.

El artículo 377 del Código Civil nos señala:

"El término para deducir esta acción será de dos años, que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor de -

edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

Respecto del hijo no nacido, nuestro artículo 364 del Código Civil precisa "que puede reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia".

Nuestro artículo 22 del Código Civil nos manifiesta, "que la personalidad se adquiere con el nacimiento. Ya que también al final de este artículo nos señala que al individuo desde su concepción se le protege por la ley, y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

Si el hijo muerto ha dejado descendencia, este puede ser reconocido; así lo prevé el artículo 364 de nuestro Código Civil en su parte final.

Aquí en realidad no se trata de un genuino reconocimiento, ya que no se puede establecer la relación paterno filial puesto que en uno de sus extremos tiene extinguida su personalidad jurídica.

2.1 LA FORMA DEL RECONOCIMIENTO

El artículo 369 del Código Civil señala las formas en -

que se puede llevar a cabo el reconocimiento del hijo extramatrimonial y son los siguientes:

"El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I.- En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;

II.- Por acta especial ante el mismo Juez;

III.- Por escritura pública;

IV.- Por confesión judicial directa y expresa".

Como se puede apreciar éstas son las únicas formas paraque tenga toda la eficacia el reconocimiento.

2.2 EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO.

Como ya mencionamos anteriormente, afirmando que en nuestro derecho una vez que el hijo ha sido reconocido, o sea, que se ha establecido su carácter de hijo, los derechos que posee respecto de su progenitor son los mismos que tiene un hijo de filiación matrimonial.

El artículo 389 del Código Civil nos manifiesta que, "el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;

II.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;

III.- A percibir la porción hereditaria y alimentos que fije la ley".

Sólo mencionaremos a este respecto el artículo 389 en su fracción I, de que el hijo debe de llevar ambos apellidos del progenitor que lo reconoció, anteriormente decía la fracción que el derecho del hijo reconocido era llevar el apellido de aquél que su progenitor lo hubiera reconocido, con la consecuencia de que frecuentemente las actas del Registro Civil aparecían con un sólo apellido, lo cual resultaba siempre por su anormalidad, una forma extraña.

2.3 LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

Como ya se ha mencionado anteriormente, el establecimiento de la relación paterno - filial tratándose de los hijos extramatrimoniales, puede resultar del reconocimiento que voluntariamente hace de su hijo el progenitor.

Pero también el menor de edad tiene derecho a reclamar-

su estado civil y a exigir de quienes lo procrearon el cumplimiento de los deberes que estos tienen para con el hijo, ya sea éste mayor o menor de edad.

Existen algunos argumentos en contra de la libre investigación y los veremos en seguida:

a).- Científicamente no se puede probar que un cierto hijo es de un determinado padre.

Como lo señalan los hermanos Mazeaud; "sea en el ámbito que sea, muy pocas pruebas aportan una certeza absoluta, matemática". (57) Debemos en consecuencia confiar en el buen juicio del juez, que con las pruebas ofrecidas sabrá alcanzar la convicción que funde su sentencia.

b).- De permitirse la investigación libre de la paternidad, esto puede ser una fuente de chantages, ya que existen mujeres que tratarían de obtener beneficio de su maternidad, imputando el engendramiento del hijo a quien no es el padre, pero que en cambio, cuenta con abundantes medios económicos, de modo que si se llevara un juicio y la sentencia fuera favorable al hijo que promovió la investigación de la paternidad podría alcanzar del presunto progenitor ventajas-

(57) MAZEAUD, HERI, León y Jean. Op. Cit. p. 162.

favorables patrimoniales.

Con la experiencia histórica como nos señala Josserand, en el antiguo derecho Francés, "la investigación de la paternidad era libre y se le utilizaba de manera frecuente y hasta abusiva", ya que se le cargaban los gastos del alumbramiento al presunto padre, así como la manutención del hijo". [58]

c).- La paternidad no puede ser objeto de prueba directa a diferencia de la maternidad.

En los anales de la jurisprudencia Tomo XXVIII, pág. 709, replica; esta afirmación es verdadera, pero al igual que en el caso anterior debemos decir que pocas veces es obtenible la prueba directa y que por ella muy frecuentemente ha de recurrirse a la prueba indirecta, que no obstante tener esta índole puede llegar a producir plena certeza en el juzgador.

d).- Se debe de proteger la vida del producto; ya que hay veces en las que el padre para evitar la investigación de la paternidad empuja a la madre al aborto y puede llegar a extremos mayores que sería el infanticidio. Existen otras-

[58] JOSSERAND, Luis Op. Cit. p.368.

circunstancias; la de evitar un escándalo fuera de los tribunales, preservar una relación conyugal preexistente, etc.

2.4 ALGUNOS ARGUMENTOS EN FAVOR DE LA LIBRE INVESTIGACION.

A).- Al hijo extramatrimonial cuyo padre es desconocido constituye una carga social, ya que anteriormente el hombre era el que llevaba el sustento a su mujer y a sus hijos, pero faltando el padre la carga de sostener al hijo recae principalmente en la madre.

En cambio, el número de mujeres que laboran se han incrementado hasta alcanzar un porcentaje importante dentro del total de personas económicamente activas, es por eso que la mujer en la actualidad no es incapaz, por lo tanto, estas mujeres son capaces de dar la manutención al hijo a falta de su padre.

Pero sería injusto que sólo una parte de los progenitores atienda a las necesidades de sus hijos, no obstante, existe otro problema; que todavía persiste un gran número de mujeres de cultura inferior que no les permite valerse por sí mismas.

B).- Todo hijo tiene derecho a conocer quien lo procreo. Consideramos que ésta fue una de las causas del legis-

lador de 1928 para permitir la libre investigación de la paternidad; ya que actualmente los hijos tienen derecho de saber quienes los trajeron a la vida y de pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de vivir.

C).- Se protege a la familia constituida mediante matrimonio.

Los hermanos Mazeaud nos dicen que: "El interés de la familia, exige por otra parte, que el hombre tenga las mismas obligaciones para con sus hijos, ya sean naturales o legítimos; si no se le incitará a evitar las pesadas cargas del matrimonio". (59)

Existen algunas legislaciones que prohiben la investigación de la paternidad de las cuales citaremos; la Inglesa y algunas otras, que siguen la corriente del Derecho Sajón.- Se debe de aclarar un punto muy importante, ya que existen ciertas legislaciones que no prohiben la investigación de la paternidad, es decir, de un modo general, pero esto si se hace respecto a los hijos. En cuanto al Código Civil Argentino, establece al respecto de hijos adulterinos e incestuosos;

(59) MAZEAUD HERNI, León y Jean. Op. Cit. p. 463.

En el artículo 341 del Código Civil Argentino se señala: "Es prohibida toda indagación de paternidad adulterina o incestuosa".

El artículo 342 del Código Civil argentino nos expresa: "Los hijos adulterinos o incestuosos, no tienen por las leyes padre o madre ni pariente alguno por parte del padre o de la madre. No tienen derecho a hacer investigaciones judiciales sobre la paternidad ni maternidad".

Díaz de Guijarro nos dice a este respecto que, "condena a una relegación extrema y sumiéndolos en el mayor desamparo legal". (60)

El Código Civil Francés en su artículo 340 nos establece:

I.- Si ha existido rapto o violación coincidentes con época de la concepción del hijo.

II.- Si se ha cometido seducción, mediante abuso de autoridad o maniobras dolosas, como promesa de matrimonio o esponsales, siempre que se prueben por-

(60) DIAZ GUIJARRO, Enrique. "La situación y los Derechos de los hijos adulterinos en nuestra legislación". Jurisprudencia Argentina. p.p. 28 a 44.

principios de prueba escritos, procedentes del presunto padre.

III.- Si existe escrito del mismo en el que sin los caracteres formales de un reconocimiento, confiese o declare inequívocamente la paternidad.

IV.- Si el padre o la madre han vivido en concubinato notorio al tiempo de la concepción del hijo.

V.- Si el presunto padre ha provisto al mantenimiento y educación del hijo, siempre que esa conducta no se justifique por motivo distinto de la creencia de la paternidad".

Existen algunas legislaciones que permiten la libre investigación de la paternidad y uno de los principales es el Código Civil Alemán.

Para Esto, Fernández Clérigo nos manifiesta que "es digna de aplauso, en cuanto que apartándose de los prejuicios y las presunciones tradicionales, abre paso a la libre investigación de la verdad en materia, permitiendo la entrada en el proceso a todas las pruebas que tiendan a esclarecerla". (61)

(61) FERNANDEZ CLERIGO, Luis. Op. Cit. p. 242.

Ahora bien, al respecto nuestro Código Civil para el - Distrito Federal, se apega a la libre investigación de la paternidad.

La exposición de motivos del Código Civil de 1932, nos expresa; "que se ampliaron los casos de investigación de paternidad, porque los hijos tienen derecho de saber quienes - los trajeron a la vida, y de pedir que los autores de su - existencia les proporcionen los medios de vivir, pero se procuró que la investigación no constituyera una fuente de escándalo y explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución". (62)

Rafaél de Pina nos da a entender que el Código Civil - del Distrito Federal, "permite la investigación de la paternidad pero en una forma un poco restringida, pero aún más en los Códigos de 1870 y 1884 la investigación de la paternidad era aún más restringida". (63)

Fernández Clérigo, nos hace una crítica respecto a - nuestro Código Civil Mexicano, "diciendo que es tan liberal- que pretende borrar las diferencias de los hijos extramatri-

(62) Código Civil del Distrito Federal, "Exposición de motivos", Editorial Porrúa, p. 16.

(63) DE PIAN, Rafaél. Op. Cit. p. 355.

moniales con los hijos legítimos, sin embargo, se ha decidido a establecer la libre investigación de la paternidad". - (64)

Rojina Vilelgas por su parte nos expresa "que la paternidad si puede investigarse en los casos en que haya elementos para poder sospechar que determinado hombre es el padre". (65)

Apegándonos al artículo 382 del Código Civil en sus - cuatro fracciones, que son las siguientes:

"La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida:

I.- En los casos de rapto, estupro o violación cuando la época del delito coincida con la concepción;

II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre.

III.- Cuando el hijo haya sido conocido durante el tiempo en que la madre habita bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;

(64) FERNANDEZ CLERIGO, Luis Op. Cit. p. 240

(65) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. p. 412.

IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de - prueba contra el pretendido padre".

En la fracción I del artículo anterior nos manifiesta- la ley que la investigación de la paternidad se autoriza en los supuestos de rapto y violación, cuando la comisión del - delito coincida con la época en que tuvo lugar la concepción, Como se puede apreciar estamos ante una serie de delitos - sexuales, en los cuales tenemos a los sujetos activos y pasivos del delito. A este respecto tiene relación los siguien - tes artículos del Código Penal.

Art. 262. del Código Penal nos expresa que:

"Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y- menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio - de engaño, se aplicará de tres meses a cuatro años de presión".

Art. 265. Del Código Penal nos expresa que:

"Al que por medio de violencia física o moral realice- cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá presión de ocho a catorce años".

Para estos efectos de este artículo, se entiende por -

cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Respecto a la figura jurídica del concubinato en su artículo 383 del Código Civil manifiesta:

"Se presumen hijos del concubinario y la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina".

En este precepto los hijos gozan de beneficios por el sólo hecho de haber nacido de una mujer que públicamente vivía con su concubino.

2.5 PRUEBAS EN LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

Antes de empezar a desarrollar este tema, es necesario saber de donde viene la palabra "prueba" viene del latin probandum que significa recomendar, probar experimentar, patentizar, hacer fé.

Por prueba añaden ciertos autores que: "es la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante en la forma que la ley previene ante el Juez del litigio, y que son propios, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito". (66)

Vicente Caravantes nos dice acerca de la prueba, que son los medios probatorios o elementos de convicción designados en si mismo". (67)

Como ya se ha planteado el concepto de prueba, ahoranos vamos a refeir al Código de Procedimientos Civiles en su articulo 289, este articulo nos manifiesta que la ley reconoce como medios de prueba los siguientes:

(66) CASTILLO LARRANAGA, José. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A. México 1950, p.231.

(67) VICENTE CARAVANTES. "Tratado de Procedimientos". Volumen II. p. 121.

I.- Confesión;

II.- Documentos públicos;

III.- Documentos privados;

IV.- Dictámenes periciales;

V.- Reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Testigos;

VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscopicos y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

VIII.- Presunciones;

IX.- Y además medios que produzcan convicción en el juzgador".

Podemos darnos cuenta, que todas estas posibilidades indágatorias son tan amplias, que aniquilan toda posible restricción y en realidad el sistema que finalmente prevalece en nuestro derecho es la libre investigación, y también en nuestra legislación se reconoce como medio de prueba a las presunciones y lo que pueda producir la convicción del juzgador.

Existe una limitación en el artículo 387 del Código Civil vigente, que es la siguiente:

"El hecho de dar alimentos no constituye por sí sólo prueba, ni aún presunción de paternidad o de maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investi-

gar estas".

Debemos mencionar a nuestro parecer y en el sentido de nuestra legislación, que la investigación de la paternidad está libremente permitida, salvo excepción que ya hemos mencionado.

Algo que tiene demasiada importancia es la referencia al hecho si la confesión del padre, puede considerarse como un medio de prueba; dentro de algunas legislaciones no es así como en el caso de la "legislación francesa que se exige para que la confesión pueda ser tomada como prueba, además deben de existir cartas o cualquier otro escrito privado proveniente del supuesto padre y de que sea una confesión inequívoca de su paternidad". (68)

No se especifica a que persona o personas se le concede la acción para la investigación de la paternidad. A este respecto el artículo 385 si hace mención a quien está permitida la investigación de la maternidad, en la siguiente forma:

"Esta permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios, pero la indagación no será permitida cuando ten

(68) MAZEAUD HENRI, León y Jean. Op. Cit. p. 469.

ga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada".

Referente al tiempo en que debe de hacerse la reclamación de la paternidad, el artículo 388 de nuestra legislación nos lo establece; (este artículo es tanto para la madre como para el padre).

"Las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres. Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan los cuatro años de su mayoría de edad".

3.- APRECIACIONES COMPLEMENTARIAS.

Para el legislador ha sido una preocupación tratar el tema de la familia, en la relación padre - hijo, madre -hijo.

En cuanto a la igualdad jurídica de la mujer y la protección de la familia se elevó a nivel constitucional, en el año de 1974, pero ésto no es suficiente sino que ahora debe el jurista legislar en materia común, para que éstas formas constitucionales sean adecuadas en los Códigos, de acuerdo a las situaciones del país.

Por lo que se refiere a los hijos fuera de matrimonio o hijos extramatrimoniales, como se ha visto a lo largo de este trabajo, se les priva de ciertos derechos, ya que por el sólo hecho de haber nacido vivos deben de tenerlos los cuales son: el de usar el apellido de sus progenitores, recibir alimentos y el de participar en la masa hereditaria de sus progenitores.

Una de sus restricciones, será la investigación de la paternidad y la maternidad de acuerdo con el artículo 385 de nuestro Código Civil.

Otra cuestión que debe tomar en cuenta el legislador es que desaparezcan las clasificaciones de la filiación, ya que al tratarse el tema de hijos extramatrimoniales en nada beneficia pero si perjudica. Se debe de tomar en cuenta sólo un tipo de filiación como lo tipifica el Código Civil del Estado de Tlaxcala. Consideramos que para este fin se debe modificar el Código Civil del Distrito Federal para lograr así una igualdad jurídica y social de sus hijos; y se daría una paternidad más responsable que no prive a sus descendientes de sus derechos, ya que todo esto es fundamental para que se dé un desarrollo y afianzamiento a la familia y a todos los miembros de la sociedad.

Respecto de la paternidad en nuestro país, se conside-

ra que es poco responsable, ya que como hemos visto en este tipo de filiación, invita a procrear hijos fuera de matrimonio, y a eludir sus obligaciones, con lo cual el hijo es quien sale perjudicado, tanto en la familia en la sociedad, en el matrimonio y en el Estado.

Como podemos darnos cuenta es diverso el tratamiento ofrecido por el Código Civil a los reconocimientos voluntarios tanto del materno como del paterno.

La diferencia radica en que la mujer sólo podrá reconocer a los hijos extramatrimoniales habidos antes de matrimonio; en tanto el varón lo mismo a los procreados, antes que a los engendrados durante su matrimonio.

A nuestro juicio consideramos que le falta incluir la excepción que permita a la mujer casada, reconocer al hijo fuera de matrimonio, pero nacido durante este, cuando hubiera mediado el desconocimiento de la paternidad, y aunque fuera una casual de divorcio.

"El artículo 372 del Código Civil actualmente dice:

"El cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge;

pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal si no es con la anuencia expresa de éste."

En cuanto al padre, aún si éste volviera a contraer nuevas nupcias y procreará nuevos hijos, éstos se le atribuirían, es decir, no obstante con procrearlos con mujer distinta de su esposa, aunque se anule el vínculo matrimonial.

El artículo 385 del Código Civil nos señala:

"Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a mujer casada".

En este último párrafo del artículo precitado que indica que no está permitida la indagación de la maternidad cuando su objeto es atribuir al hijo a mujer casada, lo que trató de evitar el legislador sobre la investigación de la maternidad es que pudiera destruirse la armonía de la pareja unida en matrimonio.

4. C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El matrimonio, el concubinato y la adopción son--- las únicas formas de constituir legalmente a la familia, y - tienen como base la perpetuación de la especie humana que a- su vez produce la filiación.

SEGUNDA.- El Código Civil para el Distrito Federal no hace - una clasificación expresa de los hijos, pero atendiendo a su articulado se puede distinguir la siguiente: hijos matrimo - niales, hijos legitimados, hijos extramatrimoniales e hijos- adoptivos.

TERCERA.- En cuanto a la investigación de la paternidad de-- be desaparecer toda restricción y así establecer una libre - investigación tratándose de los hijos, porque ellos tienen - el derecho de saber quiénes los trajeron a la vida y pedir-- a sus progenitores que les proporcionen los medios para vi - vir, es decir, que no sean privados de esos mínimos derechos.

CUARTA.- En nuestro Código Civil vigente para el Distrito -- Federal, a diferencia del Código Civil Francés, la investiga ción de la maternidad es libre y pueden emplearse cualquiera de los medios ordinarios de prueba; pero como excepción no - es permitida cuando tiene por objeto atribuirle hijo a mujer

casada que convive con su marido.

QUINTA.- La legitimación constituye un remedio infalible---- mediante el cual los hijos nacidos o concebidos fuera de matrimonio, adquieren el carácter de matrimoniales al celebrar los padres el matrimonio omitido.

SEXTA.- Son tres los elementos que concurren a formar la filiación matrimonial; filiación materna, filiación paterna y legitimación; es decir, para que el hijo se refute de matrimonio necesita probar que su presunta madre ha dado a luz aun ser viable, que es idéntico al producto del parto, que su padre o madre han sido casados, y que su nacimiento o cuando menos la concepción, tuvo lugar durante el matrimonio.

SEPTIMA.- La acción de reclamación de estado, tiene lugar - cuando falta al hijo los títulos de estado familiar, tales - como el acta de nacimiento o de posesión de estado, o cuando faltaren estos dos a la vez.

OCTAVA.- El establecimiento de la filiación extramatrimonial opera de diferente manera, en cuanto al padre o a la madre;- en relación con la madre, la naturaleza biológica ofrece el- dato cierto del parto, que permite hacer la imputación de - que la maternidad está fuera de toda duda. En cuanto al pa -

dre como no existe un hecho que sea demostrativo o paralelo-al de la mujer, tendrá provisionalmente el carácter dubitable.

NOVENA.- El reconocimiento es un medio de prueba de los hijos nacidos fuera de matrimonio; es el medio legal para acreditar el lazo de descendencia que une al hijo con sus progenitores.

DECIMA.- Es conveniente que la adopción sea plena e irrevocable, ya que ésta busca integrar un nuevo miembro a la familia y darle el mismo trato de hijo.

B I B L I O G R A F I A

1.- ALBALADEJO GARCIA, Manuel. El reconocimiento de la Fi -- liación Natural. Editado por Bosch. Barcelona 1954.

2.- ALVAR, Manuel. Cantares de Gesta Medievales. Editorial - Porrúa, S.A. México 1969.

3.- ARIAS, José. Derecho Romano, Revista del Derecho Roma -- no, Madrid 1963.

4.- BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil. Tomo I,-- Traducción del Lic. José M. Cajica Jr. Editorial José -- M. Cajica Jr. S.A., Puebla 1945.

5.- BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales, 10a. Edi -- ción. Editorial Porrúa, México, 1979.

6.- BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 3a. -- Edición. Editorial Porrúa, México 1979.

7.- CARABANTES VICENTE, Tratado de Procedimientos Civiles,-- Volumen II.

8.- CARBONIER, Jean. Derecho Civil Tomo I, Volumen II. Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1961.

9.- CASTILLO, Larrañaga, José y Rafael de Pina. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. - México 1950.

10.- CICU, Antonio. La filiación, Traducción de F. Jiménez-- Arnau y J. Santacruz, Teijeiro; Madrid 1930; imprenta - Helénica.

11.- CICU, Antonio. El Derecho de Familia. Ediar, S.A. Editores, Buenos Aires. 1947.

12.- CLEMENTE DE DIEGO, Felipe. Curso Elemental de Derecho - Civil Español. Tomo VI (Derecho de Familia). Librería - General de Victoriano Suárez. Madrid 1930.

13.- DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano,-- Volumen I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1960.

14.- DIAZ GUIJARRO, Enrique. La Situación y los Derechos de- Hijos Adulterinos en Nuestra Legislación. Jurisprudencia Argentina.

15.- DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A. México 1979.

16.- FERNANDEZ CLERIGO, Luis. El Derecho de Familia en la legislación comparada. Unión Tipográfica. Editorial Hispano - Americana. México, 1947.

17.- FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S.A. México, 1974.

18.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Editorial Porrúa S.A. México 1976.

19.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. La filiación y la Paternidad; Revista de la facultad de Derecho. México. 1978.

20.- JOSSERAND, Luis. Derecho Civil. Tomo I, Volumen II, Ediciones Jurídicas Europa - América, Bosch y Cía. - Editores. 1950.

21.- LEMUS GARCIA, Raul. Derecho Romano. Editorial Limsa S.A México 1964.

22.- LOPEZ DE CARRIL, Julio J. Legitimación de hijos Extramatrimoniales. Roque. De Palma Editor. Buenos Aires. 1960.

23.- MAZEAUD, Henry, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil- Primera Parte, Volumen III. Ediciones Jurídicas, Europa América. Buenos Aires. 1959.

24.- PALLARES, Eduardo. *Ley sobre Relaciones Familiares Concordada y Aumentada. Librería de Vda. Ch. Bouret. París México. 1923.*

25.- PLANIOL, Marcel. *Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo; Editorial José M. Cajica Jr. S.A.*

26.- PLANIOL, Marcel y Ripert, Jean. *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés; Tomo II. Editorial Cultural, S.A. Habana Cuba 1946.*

27.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil, -- Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. México 1977.*

28.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano, 4a.-- Edición, Editorial Porrúa, S.A. 1975.*

29.- VALVERDE Y VALVERDE. *Calixto, Tratado de Derecho Civil-Español, 2a. Edición, Talleres Tipográficos cuesta, España, 1921.*

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

LEYES DE MANU, *Instituciones Religiosas y Civiles de la In-- dia Madrid. 1936.*

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, Editorial Porrúa, S.A., 1990.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A. México. 1990

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Editorial Porrúa, México 1989.

Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 1991.

Jurisprudencia y Tesis sobresalientes, 1974-1975, 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualización IV Mayo Ediciones, México.

Jurisprudencia 1917-1965 y tesis sobresaliente, 1955-1965, 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mayo ediciones México.

Jurisprudencia y tesis sobresalientes, 1974-1975, 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualización IV, Mayo Ediciones, México.